



La movilidad
es de todos

Mintransporte

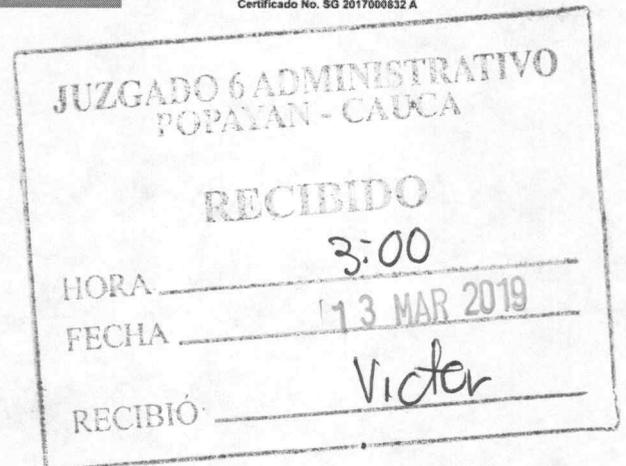
ISO 9001:2015



69

Popayán, 12 de Marzo de 2019

Doctora:
ADRIANA PAOLA ARBLEDA CAMPO
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D



Expediente No: 19001333300620180014900
Demandante: RUBEN DARIO FERNANDEZ CHAVEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ANA SAMARA ANGEL MORENO, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No.34.604.807 de Santander de Quilichao, Abogada Titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No.109.963 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE** según poder a mi conferido, y que solicito sea tenido en cuenta para que se me reconozca personería, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito hacer las siguientes precisiones para que sean tenidas en cuenta en el proceso de la referencia:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ahora manifiesto a la Honorable Juez de conocimiento que me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora en el libelo demandatorio por no asistirles razón o derecho para ello, como lo demostraré en el curso del proceso.

A LOS HECHOS

En nombre de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y la Ley disponga.

MOTIVOS DE LA DEFENSA

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área del transporte, carece totalmente de funciones de tipo operativo en lo que tiene que ver construcción conservación y mantenimiento de la malla vial del país, para ello existen entidades públicas como lo son el Instituto Nacional de Vías para las Carreteras Nacionales y Los Entes Territoriales Departamentos – Municipios, para las de segundo y tercer orden respectivamente. Para el caso de las vías concesionadas, la entidad encargada del control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios es la ANI (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA).

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS - es una entidad del orden Nacional con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, como ente encargado de atender los gastos que demande el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las

Dirección Territorial Cauca Calle 25 Norte Autopista Norte Edificio INVIAS Primer Piso – Tel 8231749 – email dcauca@mintransporte.gov.co
Centro Comercial Gran Estación 2 Costado Esfera, Piso 9 AK 60 No. 24 -09 Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
-http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co -Atención al Ciudadano:
Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042 - Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte



carreteras nacionales, el estudio conservación y mejoramiento de las vías nacionales.

El Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE** como **MINISTERIO DE TRANSPORTE** lo define como un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área del transporte; no señala entre las funciones del mismo la construcción y mantenimiento de las vías y carreteras.

El Artículo 53 del mencionado Decreto, señala: “ Objetivo del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**”: Corresponde al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la **NACION** en lo que se refiere a las carreteras (subrayado fuera de texto), y el artículo 54 del mismo “ **funciones del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** “. Para el cumplimiento de sus objetivos el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** desarrollará las siguientes funciones:

1. “Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia...”

No es el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a quién le compete el mantenimiento de las vías y carreteras, por lo tanto no es cierto que nuestra representada sea la responsable de los perjuicios que presuntamente ha sufrido el actor por los hechos ocurridos el día 7 de abril del 2016 en la vía Puerto Tejada – Villa Rica Cauca.

El **DECRETO 087 DE 2011** “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” expresa en su Artículo 1°. *Objetivo*. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo

Para una mayor claridad frente a los hechos ocurridos la vía que de Puerto Tejada conduce a Padilla Cauca, me permito de conformidad con la información suministrada por el **INVIAS** manifestar que la vía donde ocurrieron los hechos es una vía **CONCESIONADA**

Es importante aclarar que la vía se entregó en concesión el 25 de mayo de 1999 a la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, por un término de 20 años, mediante el contrato No. 0005 del 29 de enero de 1999 y por lo tanto el **INVIAS** ya no tiene a cargo esta Vía, más aún después de la creación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, actos administrativos con los cuales el **INVIAS** ya no tiene competencia ni responsabilidad alguna en los sectores de vía concesionadas, entre los cuales se encuentra el sitio mencionado en la solicitud de conciliación, por ende al Ministerio de Transporte no se le debe aludir ninguna responsabilidad como quiera que a este no le corresponde el mantenimiento de las vías.

El Decreto 1800 de 26 de junio de 2003 crea El Instituto Nacional de Concesiones – **INCO** que es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera. El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C; tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

La Resolución No. 003791 de 26 de septiembre de 2003 - cede y subroga el contrato No. 0005 del 29 de enero de 1999 al Instituto Nacional de Concesiones – **INCO**, contrato suscrito por el Instituto Nacional de Vías con la Unión Temporal “Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca”, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y



La movilidad
es de todos

Mintransporte



mejoramiento, la operación y mantenimiento, la prestación de servicios de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA bajo el control y vigilancia de INVIAS.

Por otra parte, considero mencionar que el decreto 1800 del 26 de Junio de 2003, fue modificado por el Decreto 4165 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), a partir de dicho decreto el **INCO se denomina AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, pasa de ser un Establecimiento Público de orden nacional a una Agencia nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

En el artículo 3 del decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, que hace referencia al objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura, dice textualmente lo siguiente:

"...ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación...."

En el presente asunto el accionante aporta Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 7 de abril de 2016, el cual es un poco ilegible pero se puede observar lo siguiente: clase de accidente: por volcamiento, características del lugar: MUNICIPAL, Sector: INDUSTRIAL, Diseño: Tramo de Vía, Tiempo: NORMAL, características de la vía: **curva, plano, con berma, un sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, estado bueno, condiciones seca, con mala iluminación artificial, señales horizontales: Línea de Borde Blanca, Línea de Borde Amarilla;** en cuanto a los Conductores de los Vehículos, se tiene como **vehículo numero 1. JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ** vehículo de placa **KID-628** con LICENCIA DE CONDUCCION, SOAT. Examen de embriaguez Negativo. En las CAUSAS PROBABLES se codifica la No. 308: OTRAS: "**Mal estado alumbrado público de la vía reduciendo visibilidad**"

Como se puede observar con el citado informe, que la vía se encontraba en buenas condiciones que el sitio donde ocurrió el accidente era curva y plano en asfalto, con señales línea de borde blanca y amarilla, con mala iluminación artificial; por lo que se puede concluir que muy probablemente el conductor iba con exceso de velocidad lo que le produjo que perdiera el control del vehículo sin poderlo maniobrar de tal manera que hubiese podido evitar el accidente, sumado a ello que fue en horas de la noche y tal como se determina en el informe de accidente no había iluminación ni señalización en la vía. Siendo responsabilidad del concesionario ANI la conservación, mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrieron los hechos, con relación al tema de la iluminación la responsabilidad recaería en el Municipio a cargo de ella.

Por otra parte, revisado al aplicativo HQ-RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), en autotomotores se observa que se encuentra registrado el vehículo accidentado Camioneta KIA NEW SPORTAGE LX de placa **KID-628**, modelo 2012, cuyo propietario es la señora DANIE-



La movilidad
es de todos

Mintransporte



LA MARIA MONTOYA BERRIO C.C 1.057.756.894, fecha de matrícula 23/05/2017, que el último SOAT expedido se encuentra vigente al 05/10/2019.

Para una mayor claridad es preciso señalar que de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, **el RUNT es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores**, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector.

Este sistema debe estar enmarcado en el cumplimiento de los requerimientos para el **intercambio de información, confiabilidad, seguridad, privacidad, uso de la información, validez, pertinencia, normatividad vigente y oportunidad.**

Con lo anterior queda claro que el vehículo de placa KID-628, el cual presuntamente quedó como pérdida con ocasión al accidente de fecha 7 de abril de 2016, no fue una pérdida material total ya que el RUNT nos arroja la información veraz de los automotores y en él se determina que el vehículo fue vendido después del accidente, pues la propietaria ya no es la señora MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO si no la señora DANIELA MARIA MONTOYA BERRIO identificada con C.C 1.057.756.894 y fecha de matrícula 23/05/2017, que cuenta con SOAT vigente al 05/10/2019, lo que es claro que el vehículo transita por las vías por lo tanto es claro que el actor no puede pretender se indemnice en su totalidad por la pérdida del vehículo, en este caso sería indemnizar por los daños ocasionados al automotor y quien debería responder es la ANI y la Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca por ser la vía concesionada y donde ocurrió el accidente, en el evento de que prosperen sus pretensiones.

Se debe tener en cuenta que la conducción de vehículos se considera como ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO O PELIGROSA y que por lo tanto para su desarrollo debe asumirse una actitud diligente y responsable, debe ser llevada a cabo con prudencia, diligencia y pericia y con el acatamiento total a las normas de tránsito.

“...Actividad peligrosa es toda actividad, que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño de las que normalmente está en la capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tiene sus elementos...”. (Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, tomo I, Pag. 935).

El ejercicio de la actividad peligrosa es, en sí mismo, una falta, casi que a título de culpa consciente, pues a pesar de la inmensa posibilidad de causar daño, el agente aceptó desarrollarla. En la Responsabilidad civil por actividades peligrosas ejercidas mediante cosas, existen por lo menos dos vínculos de causalidad, se debe establecer no solo que el vehículo le causó el daño, sino también que el hecho se generó por causa de la conducta de su guardián, tal como ocurrió muy probablemente en el presente caso, ya que el señor JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ no acató las normas de tránsito, muy probablemente por transitar con exceso de velocidad.

Existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas, considerando, pues, que es el conductor del vehículo quien crea la inseguridad de los ocupantes al ejercer una actividad que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de la actividad peligrosa, máxime si para el caso que nos ocupa se observa claramente que los conductores en el caso de la motocicleta realizó tal actividad sin tener en



La movilidad
es de todos

Mintransporte



cuenta los mínimos requisitos para desarrollarla pues no portaba el casco de protección, ni SOAT y REVISIÓN TÉCNICO MECANICA VIGENTES, tampoco tenía licencia de conducción y el conductor del automóvil tampoco tenía licencia de conducción que lo autorizara para conducir automóviles solo motocicleta, además que con su actuar irresponsable invadió el carril contrario.

El Consejo de Estado hace énfasis en este tema en la sentencia del 3 de mayo de 2013, Radicación 1500-23-31-000 19955449-01 (25699) Mag. Ponente: Danilo Rojas Betancourth, que en uno de sus apartes dice lo siguiente:

“.....5.3.2 La responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas

*“La Sala ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, **deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos.** (...) Pero, tratándose de los terceros que no ejercen la actividad peligrosa sino que por alguna circunstancia están sometidos al riesgo que ella entraña, sean o no servidores del Estado, para deducir la responsabilidad de la entidad demandada, deberá analizarse si el daño constituyó la concreción del peligro, o si se produjo por una acción indebida, derivada del incumplimiento de las medidas de precaución que deban adoptarse para su ejercicio. (...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, **en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente.** (...) Lo anterior se aplica, igualmente, en relación con los daños sufridos por los servidores estatales, vinculados a los servicios de protección y seguridad del Estado, evento en el cual el título de imputación aplicable dependerá de si en el marco de sus funciones estaba la de ejecutar la actividad peligrosa que produjo el daño, o si la víctima no desarrollaba dicha actividad. (...) advierte la Sala que (...) la falla del servicio (...) [se configura] por la imprudencia manifestada en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de automotores...”*

De igual manera precisó la Alta Corte Administrativa, en la sentencia del 29 de enero de 2009, expediente 16319, Magistrado Ponente: Myriam Guerrero, lo siguiente:

“(...) La conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y, como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de verificar quien fue el causante del mismo (...)”

Ahora bien, para finalizar es preciso reiterar que el Decreto 2171 de 1992 es claro en señalar, que el Ministerio de Transporte es una entidad meramente normativa en el área del transporte, carece totalmente de funciones de tipo operativo en lo que tiene que ver con la construcción, conservación y mantenimiento de la malla vial del país, para ello existen entidades públicas como lo son el Instituto Nacional de Vías para las carreteras Nacionales y los entes de Territoriales Departamentos – Municipios, para los de segundo y tercer orden respectivamente. Para el caso de las vías concesionadas, la entidad encargada del control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios es la ANI (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA), por lo tanto, es incuestionable que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA



La movilidad
es de todos

Mintransporte



CAUSA POR PASIVA respecto del Ministerio de Transporte.

Lo anterior ha sido debatido en algunas sentencias y que traigo a colación como son:

1. Sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de enero del año 2012, Sección Tercera Subsección A, dentro del proceso 19001233100019980153201 (2012). Magistrado ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.
2. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 73001-23-31-000-1995-02976-01(16828).
3. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - SECCION TERCERA - SUBSCCION B - Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09033-01(27772). Actor: TERESA RODRIGUEZ DE VACA Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
4. Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera , Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620), Actor: HECTOR JOSUE AVILA MORALES Y OTROS.
5. Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ , Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número 25000232600019950093601(22984), Actor: FRANCISCO HERNANDO TORO VALLEJO Demandado: NACION - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO.

Las cuales concluyen que la competencia en materia de mantenimiento, señalización y conservación vial nacional le corresponde al INVIAS, para el caso de las vías concesionadas, la entidad encargada del control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por lo tanto, es Incuestionable que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, no se le debe deducir ningún tipo de responsabilidad al MINISTERIO DE TRANSPORTE por mí representado, en los hechos motivo de la acción, de ser ellos comprobados.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones para que sean resueltas en la oportunidad procesal respectiva:

EXCEPCIÓN PREVIA:

1. FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA.

Como fundamento de esta excepción se tiene el Decreto 1800 del 26 de Junio de 2003 modificado por el Decreto 4165 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), a partir de dicho decreto el **INCO se denomina AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** que es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con Personería Jurídica propia, patrimonio independiente autonomía administrativa, responsable



La movilidad
es de todos

Mintransporte



y encargado de las vías Nacionales Concesionadas, concretamente del proyecto **MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, el cual comprende el sitio donde ocurrió el accidente.

Y el Decreto 2171 de 1992 la cual establece que el órgano ejecutor de la función de mantenimiento de las vías públicas del orden Nacional, es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, mientras que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es una entidad meramente normativa, que no ejecuta obras públicas y menos realiza trabajos de mantenimiento, conservación y señalización de vías. Aclarando que en el caso concreto en estudio el mantenimiento de dicha vía en la cual ocurrieron los hechos, está a cargo de la ANI, por ser una vía concesionada y más directamente de la UNIÓN TEMPORAL "DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA", quienes ejecutan directamente las obras en virtud del contrato de concesión No. 0005 de 1999.

Son entonces la ANI y la Unión Temporal "DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA", los legitimados para ser demandados y en consecuencia responsables de las reclamaciones y pretensiones del actor.

Como fundamento de esta excepción tenemos el pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620), Actor: HECTOR JOSUE AVILA MORALES Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE BOYACA-COLEGIO SAN LUIS DE GARAGOA: "...De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante². En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder por el daño cuya indemnización se reclama habrán de negarse las pretensiones de la demanda..."

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero del año 2012, Sección Tercera Subsección A, dentro del proceso 19001233100019980153201 (2012). Magistrado ponente: HERNAN ANDRADE RINCON al ocuparse de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte dijo a folios 8 y 9 de la sentencia, manifiesta lo siguiente: "...En consecuencia, resulta claro que al Ministerio únicamente le fueron entregadas funciones de diseño, fijación, orientación, y vigilancia de las políticas nacionales en materia de infraestructura, tránsito y transporte, mientras que las labores de ejecución, adecuación, cuidado y mantenimiento de la red vial nacional se encuentran encomendadas al Instituto Nacional de Vías. Tal razonamiento se encuentra aceptado por este demandado al momento de dar respuesta a requerimiento hecho por el Tribunal en la etapa probatoria en los siguientes términos: "La vía Cali – Santander de Quilichao hace parte de la red vial Nacional y por lo tanto su mantenimiento conservación y señalización corresponde al Instituto Nacional de Vías". Por lo antes anotado, se impone declarar probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" alegada por la Nación – Ministerio de Transporte."

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 73001-23-31-000-1995-02976-01(16828). En cuanto a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Ministerio de Transporte, expresa que El Tribunal de primera instancia, acertadamente, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la institución encargada de la



La movilidad
es de todos

Mintransporte



75

construcción, conservación y mantenimiento de la red vial nacional es el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, mas no el Ministerio, en razón a la normatividad que regula lo pertinente. De lo transcrito artículos 53, 54 y 55 del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, es claro que la competencia en materia de mantenimiento, señalización y conservación vial le correspondía al Invias, al momento de ocurrencia del hecho, de allí que, sería el posible responsable; así las cosas, es incuestionable que se configura una falta de legitimación por pasiva respecto del Ministerio de Transporte.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA – SUBSCCION B - Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09033-01(27772). Actor: TERESA RODRIGUEZ DE VACA Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** - Del Ministerio de Transporte. El Ministerio de Transporte no es el encargado del mantenimiento de la infraestructura vial De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Transporte, a éste le corresponde el diseño y la fijación de la política nacional en materia de tránsito y transporte y su infraestructura, así como las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas. Por tal razón, es claro que el Ministerio de Transporte no tiene entre sus funciones adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación, ya que dicha obligación está radicada en cabeza del Instituto Nacional de Vías, como lo establece el artículo 54 del citado decreto 2171 de 1992, al determinar que está entre sus funciones elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, planes, programas y proyectos tendientes, entre otros, a la conservación que requiera la infraestructura vial de su competencia. (...) En consecuencia, para la Sala, el Ministerio de Transporte no tendría que haber sido vinculado a la litis, de modo que la excepción de falta de legitimación pasiva, debía declararse y, por este aspecto, la sentencia impugnada será confirmada.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620), Actor: HECTOR JOSUE AVILA MORALES Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE BOYACA - COLEGIO SAN LUIS DE GARAGOA: "...De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"³. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante⁴. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder por el daño cuya indemnización se reclama habrán de negarse las pretensiones de la demanda..."

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Subsección A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ , Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número 25000232600019950093601(22984), Actor: FRANCISCO HERNANDO TORO VALLEJO Demandado: NACION - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO / **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Diferencias entre legitimación de hecho y legitimación en la causa material.** Se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro



La movilidad
es de todos

Mintransporte



76

y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...) Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Teoría de la Causalidad Adecuada – Sentencia del 11 de noviembre de 2002 - Consejo de Estado Sección Tercera – Concejera Ponente Dra. Maria Elena Giraldo Gomez:

“El elemento de la responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina incidan que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel parece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tiene la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.”

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCION GENERICA

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito se decida sobre las excepciones que el fallador encuentre probadas.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO

No existe responsabilidad de ninguna naturaleza en mí representada respecto del caso ahora investigado, por cuanto que la conservación, construcción y mantenimiento de las carreteras Concesionadas está a cargo de el INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI que es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con Personería Jurídica propia, patrimonio independiente autonomía ad-ministrativa, responsable y encargado de las vías Nacionales Concesionadas,

Dirección Territorial Cauca Calle 25 Norte Autopista Norte Edificio INVIAS Primer Piso – Tel 8231749 – email dtcauca@mintransporte.gov.co
Centro Comercial Gran Estación 2 Costado Esfera, Piso 9 AK 60 No. 24 -09 Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
-<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co -Atención al Ciudadano:
Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042 - Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte



concretamente del proyecto **MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, el cual comprende el sitio donde ocurrió el accidente, y no de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

PRUEBAS

1. Solicito se decrete y tenga como prueba a favor de mi representada los siguientes:

- Decreto 2171 de 1992 “ *Por el cual se reestructura el ministerio de obras públicas y transporte como ministerio de transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden Nacional.*”
- Decreto 1800 del 26 de Junio de 2003 modificado por el Decreto 4165 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, “*Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)*”

2. Solicito al señor juez de conocimiento tenga en cuenta los fallos proferidos por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo y que tiene que ver con el tema de fondo del proceso que nos ocupa:

- Sentencia del Consejo de Estado de fecha 27 de enero del año 2012, Sección Tercera Subsección A, dentro del proceso 19001233100019980153201 (2012). Magistrado ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.
- Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 73001-23-31-000-1995-02976-01(16828).
- Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - SECCION TERCERA – SUBSCCION B - Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09033-01(27772). Actor: TERESA RODRIGUEZ DE VACA Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
- Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera , Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09898-01(16620), Actor: HECTOR JOSUE AVILA MORALES Y OTROS.
- Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ , Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número 25000232600019950093601(22984), Actor: FRANCISCO HERNANDO TORO VALLEJO Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

1. Impresión Información registrada aplicativo HQ – RUNT – vehículo de placa KID-628

SOLICITUD

Teniendo en cuenta todo el análisis anteriormente realizado me permito solicitar al Honorable Juez de conocimiento, que absuelva en forma absoluta al MINISTERIO DE TRANSPORTE, pues no existen méritos de hecho ni de derecho que demuestren su responsabilidad en el caso que nos ocupa, razón por la cual deben negarse las pretensiones del actor.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



78

ANEXOS

1. Copia autentica de la Resolución de Nombramiento No. 0003592 de 7 de Septiembre de 2018, de la Doctora SOL ANGEL CALA ACOSTA como JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA – MINISTERIO DE TRANSPORTE.
2. Copia autentica del Acta de Posesión No. 110 - A de fecha 7 de Septiembre de 2018 de la Doctora SOL ANGEL CALA ACOSTA como JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA – MINISTERIO DE TRANSPORTE.
3. Copia autentica de la Resolución No. 0003749 de 30 de Agosto de 2016.
4. Copia autentica de la certificación de ejercicio del cargo como JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA – MINISTERIO DE TRANSPORTE. - Doctora SOL ANGEL CALA ACOSTA
5. Poder otorgado por la Doctora SOL ANGEL CALA ACOSTA.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en el Centro Comercial Gran Estación 2 Costado Esfera, Piso 9 AK 60 No. 24 - 09 – Bogotá D.C Teléfonos: (57+1) 3240800 y 018000112042 .

La suscrita las recibe en la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte ubicada en la Calle 25 Norte Autopista Norte – Edificio INVIAS – Primer Piso. Teléfono 8231749.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Comedidamente solicito se me reconozca personería,

Atentamente,

ANA SAMARA ANGEL MORENO
C.C.No.34'604.807 de Santander de Quilichao
T.P. No.109.963 del Consejo Superior de la Judicatura



Menú



Consultar Automotor

Consulta Información

Consulta capacidad transportadora

Consulta de automotores por propietario

Consulta de vehículos por números de identificación

Consultar Automotor

Consultar Existencia de Placa

Consultar general empresa de transportes

Consultar persona jurídica

Consultar Solicitud

Reporte de vehículos e instructores asociados al CEA

Incorporar Autorizaciones/Certificaciones

Administración

Mi Usuario

Cerrar Sesión

1. Datos vehículo

1.1 Datos básicos

Organismo de Tránsito:	STRIA TTOYTTE MCPAL TIMBIO	Placa:	KID628
Fecha matrícula inicial:	13/04/2012	Estado del vehículo:	ACTIVO
Nro. licencia de tránsito vigente:	10014001789	Fecha de expedición licencia de tránsito:	23/05/2017
¿Acta de importación o de remate o adjudicación?:	IMPORTACION	Nro. acta:	372012000001134
Fecha de declaración:	19/01/2012	Declaración de importación simplificada	NO
¿Reposición?:	NO	Origen de registro:	Importación

1.2 Información vehículo

Clase:	CAMIONETA	Marca:	KIA
Línea:	NEW SPORTAGE LX	Versión del vehículo:	
Modelo:	2012	Color:	PLATA
Tipo carrocería:	WAGON	Tipo de servicio:	Particular
Capacidad pasajeros sentados:	5	Cilindraje:	1975
Nro. serie:	No aplica	Nro. motor:	G4GCBW070036
Nro. chasis:	8LGJE5524CE010271	VIN:	8LGJE5524CE010271
Regrabación serie:	NO	Regrabación de motor:	NO
Regrabación de chasis:	NO	Combustibles:	GASOLINA
Nro. puertas:	5	Peso bruto del vehículo:	2050.0
Nro. ejes:	2	Nro(s) ficha(s) técnica(s) de homologación:	
¿Repotenciado?:	NO	¿Blindado?:	NO
Antiguo:	NO	Clásico:	NO
Potencia:	142	Tipo de motor:	
Año de fabricación:	2012	¿Tiene aire acondicionado?:	
Cantidad de airbag:		Tipo de Transmisión:	
Nivel de Emisiones:		Apoyacabeza:	
Tipo de Aspiración:		Tipo de freno:	
Tipo de Tracción:		¿Migrado?:	NO

2. SOAT 6 Resultados encontrados

Nro. SOAT	Empresa aseguradora	Estado SOAT	Fecha expedición	Fecha vencimiento
19475216	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	VIGENTE	05/10/2018	05/10/2019
18125500	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE	09/07/2016	09/07/2017
31263591	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE	07/05/2015	07/05/2016

3. Revisión técnico-mecánica 0 Resultados encontrados

Certificaciones 0 Resultados encontrados

4. Gravámenes a la propiedad 0 Resultados encontrados

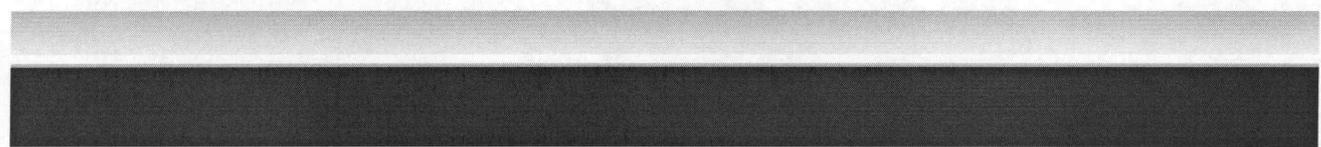
5. Limitaciones a la propiedad 0 Resultados encontrados

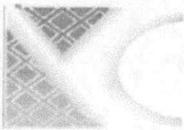
6. Propietarios 1 Resultados encontrados

Tipo documento	Nro. documento	Nombre/Razón Social	Fecha	Estado	Tipo propiedad	Propietario solidario	Detalle
C.C.	1.057.756.894	DANIELA MARIA MONTOYA BERRIO	23/05/2017	ACTIVO	PROPIO	NO	Ver detalle

«« « »»

Cancelar **Generar Historial**





Chía, Cundinamarca. Mayo 2 de 2019.

Señores,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Attn.: Dra. Adriana Paola Arboleda Campo
E.S.D.

Referencia: Contestación de la demanda.
Radicación: 2018-00149-00
Demandante: RUBEN DARÍO FERNÁNDEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MIN. TRANSPORTE-ANI- UTDVVCC.
Medio de Control: Reparación Directa.

UTDVVCC-JUD-038-2019
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
POPAYÁN - CAUCA
RECIBIDO
HORA: 9:26 AM
FECHA: 07 MAY 2019
REGISTRÓ: Juan Carlos

MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN, mayor de edad, venida de Palmira, Valle del Cauca, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.113.649.787 de la misma ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 220.664 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Sustitución de Poder amplio y suficiente que acompaña este escrito, dentro del término legal conferido en el Auto Interlocutorio N° 1431 del 25 de septiembre de 2018, notificada a esta parte a través de mensaje de datos el día 8 de febrero del año en calenda, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, así:

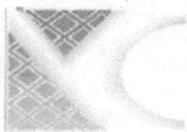
1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los señores JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, RUBEN DARÍO FERNÁNDEZ CHÁVEZ, MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO, en nombre propio y representación del menor JOSE MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ; y la señora ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO, a través de apoderado judicial interponen Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, tendiente al reconocimiento e indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales al parecer de los demandantes ocasionados con los hechos presentados el día 07 de abril de 2016 en la vía que comunica el municipio de Villa Rica con Palmira, a la altura del municipio de Puerto Tejada.

2. RESPECTO DE LOS SUJETOS PROCESALES:

En cuanto al extremo procesal demandado UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, éste se encuentra conformado por el señor, LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y por las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., y CARLOS ALBERTO SOLARTE SAS, de conformidad con el oficio de radicado 20093050142351 del 19 de noviembre de 2009 del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y el oficio de radicado 2016-500-037018-1 calendado del 25 de noviembre de 2016, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- siendo la Representante Legal para asunto Judiciales y Extrajudiciales, la doctora MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, con fundamento en el Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC de fecha 18 de enero de 2018.

El 14 de mayo del año 2012, el Doctor Luis Héctor Solarte Solarte falleció, tal como consta en el registro civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012 emitido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, no obstante la composición participativa de la



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en ese sentido, hasta la fecha no ha sido modificada y por lo tanto continúa siendo la misma.

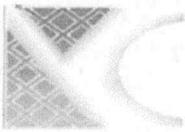
3. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Manifiesto que me opongo expresamente a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas en contra de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, toda vez que la Acción de Reparación Directa, procede en los eventos en que se pueda llegar a probar la generación de un daño con ocasión a la Responsabilidad Civil Extracontractual en que pudo incurrir el Estado, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, buscando con ella, la indemnización a que haya lugar; situación que no se configura en el presente caso ya que en virtud de las pruebas que acompañan el presente Proceso, el Concesionario por mi representado hasta el día de hoy, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión N° 005 de 1999, en los términos pactados con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-; por lo que, los hechos que dieron génesis al accidente de tránsito que genero daños sobre el vehículo de placas KID 628 que el día 7 de abril de 2016 estaba siendo conducido por el señor Juan Sebastián Fernández Ruiz y perjuicios morales sobre el extremo procesal activo de la presente acción, lejos de haber sido causado por una acción u omisión que el Concesionario que represento desplegara, tuvo su génesis en el actuar imprudente de su conductor, hoy demandante.

A través del actual escrito, se detallarán las razones por las cuales la Juez de conocimiento de la presente instancia, deberá despachar desfavorablemente las pretensiones sometidas a su consideración, esto bajo el argumento de que la falla en el servicio que se pretende imputar a mis poderdantes no goza de asidero jurídico alguno, pues como ya se mencionó, éstos han cumplido de manera precisa sus obligaciones, específicamente respecto de la Operación y el Mantenimiento de la vía Santander de Quilichao – Palmira, identificada como Tramo 2 del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca; así como de la señalización e iluminación de la Variante Puerto Tejada. Aunado a esto, no existe dentro de la plenaria prueba alguna que corrobore que el accidente que sufrió el automotor que aparentemente generó las afectaciones que reclaman a través de este medio de control, se produjo por cualquier causa imputable a este Concesionario.

Por otra parte, es imperioso recalcar que los aparentes daños aquí reclamados se perpetuaron, luego de que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ resolviera infringir las señales verticales ubicadas sobre la calzada en la que transitaba, sentido Villa Rica – Puerto Tejada, movilizándose a una velocidad superior a la permitida, omitiendo de facto sus deberes como conductor como claramente lo confiesa el mismo demandante en la narración del hecho segundo del escrito de demanda, razón por la cual NO podrá desconocerse, que la conducta del joven Fernández Ruiz, fue determinante en la configuración del accidente de tránsito de interés para este proceso.

A pesar de lo anterior, si se llegare a considerar que existe responsabilidad de alguno de mis representados frente a los hechos que se demandan, insto a que se niegue el reconocimiento de los perjuicios morales, reclamados con ocasión de los daños materiales acaecidos con el accidente de tránsito del 07 de abril de 2016, en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado que atendiendo al razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales, han sido rigurosos en la verificación de los requisitos sine qua non, podría reconocerse la procedencia de este tipo de perjuicios, y que claramente no fueron acreditados en la demanda, con la que no se acompaña ninguna prueba que respalde la supuesta aflicción, preocupación, angustia, desmoralización, tristeza y en general, padecimientos varios de los señores, JUAN SEBASTIÁN



FERNÁNDEZ RUIZ, RUBEN DARÍO FERNÁNDEZ CHÁVEZ, MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO, en nombre propio y representación del menor JOSE MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ; y la señora ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO, que aparentemente sufrieron y les generaron perjuicios por el orden de 38.5 SMMLV.

Es así como en sentencia del cinco de octubre de 1989, esta sección dispuso que era posible dicho reconocimiento en tratándose de la pérdida o daño de cosas materiales:

"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"

Planeamiento que fue reiterado en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en providencia del 7 de junio de 2006:

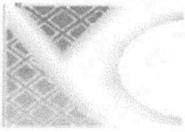
"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume".

Específicamente en relación a la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que:

"La especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente y en consecuencia, para considerarlo indemnizable con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública."

Entre tanto insto Señora Juez en caso de declararse la responsabilidad de mi representada o de cualquiera de sus miembros, que igualmente se desestimen los CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.850.000 M/Cte.) reclamados a título de perjuicios materiales. Esto a razón de los siguientes argumentos:

- Indebida acreditación de los daños sufridos por el automotor. Con el escrito de la demanda no se acompaña ninguna prueba siquiera sumaria de las reparaciones o inclusive declaratoria de pérdida total del vehículo de placas KID 628 luego del accidente sufrido el día 07 de abril de 2016. A contrario sensu, se avizora en los anexos de la demanda, Póliza de Seguro de Automóviles No. 5997434-1 otorgada por Suramericana Seguros S.A. con vigencia anual del 18 de abril de 2015 y hasta el 18 de abril de 2016, con los siguientes riesgos amparados para el vehículo KID 628: Responsabilidad Civil Extracontractual. \$300.000.000; Pérdida total o parcial por daños, así como Pérdida total o parcial por hurto de \$31.400.000.
- De los demás daños materiales aparentemente generados por la pérdida de objetos personales tasados en DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.950.000) habrá de referirse que, no sólo no se acredita, puesto que de la revisión de los anexos de la presente demanda, no se encuentran un solo documentos teniendo a evidenciar las supuestas pérdidas, sino que es el mismo demandante el que explica a través del escrito demandatorio, lo que ocurrió con sus pertenencias (...) "Así mismo, observo como algunas de las personas que hicieron presencia en el lugar, se acercaban a vehículo y hurtaban todo lo que se encontraba dentro del mismo, despojándome de todas mis pertenencias personales" (...) Hechos de terceros que de ningún modo podrán imputarse a mi representada.



Ahora bien, resulta imperioso en este acápite evidenciar la configuración de la institución jurídica conocida dentro de la Teoría del daño como **-COMPENSATIO LUCRIM DAMNO-** por la existencia de un reconocimiento patrimonial previo a la interposición del presente Medio de Control, en tanto que posterior y en efecto generado a partir del accidente de tránsito de interés primario para este proceso, ocurrido el 07 de abril de 2016.

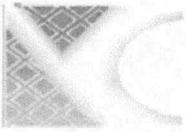
Reposa en los anexos de la presente demanda, copia simple de la Póliza No. 5997434-1 otorgada por Suramericana de Seguros S.A. a la señora Martha Lucía Ruiz Hurtado sobre el vehículo KID628, vigente para el momento de los hechos, y en la que se señala un amparo por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$31.400.000 M/Cte.) por pérdida total o parcial del vehículo. Aunado a ello se anexa mensaje de datos del día 19 de abril de 2016 por la agente encargada de Suramericana de Seguros S.A. a la señora Martha Lucía Ruiz Hurtado, en la que se evidencia que la señora Ruiz, hoy demandante afectó la póliza contra todo riesgo que tenía contratada con SURA del vehículo KID628 y fue además indemnizada por el mismo hecho que aquí se ventila.

De la ocurrencia de esta situación particular se ha pronunciado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ha señalado:

[...]

*"La **-COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO-** aplica en aquellos eventos donde el daño y el incremento patrimonial de quien lo padece tienen origen en el mismo hecho causal, y ambos son consecuencia directa e inmediata de éste. la finalidad de la indemnización civil es que la víctima quede plenamente reparada, de tal forma que su situación, de ser posible, se conserve como estaba antes del evento dañoso, de allí que el perjudicado sólo debe recibir el equivalente al perjuicio efectivamente sufrido, esto significa que sólo se repara el daño causado y nada más que el daño. Por tal razón, en el evento en que el afectado reciba alguna ventaja, lucro o provecho adicional, ésta habrá de tenerse en cuenta al momento de cuantificar la indemnización, a fin de verificar la existencia de una relación directa entre las fuentes del provecho económico y así determinar la viabilidad o no de su acumulación. De esta manera debe preverse igualmente que el problema jurídico relativo a la posibilidad de acumulación de diferentes compensaciones por un mismo daño, entendido como el derecho a percibir indemnizaciones derivadas de varias fuentes, tales como la plena del responsable del daño y la indemnización a forfait o predeterminada por las leyes laborales, o un seguro privado, remite a lo que en la doctrina se conoce como la compensatio lucrí cum damno. De esta manera, la compensatio lucrí cum damno aplica en aquellos eventos donde el daño y el incremento patrimonial de quien lo padece tienen origen en el mismo hecho causal, y ambos -el daño y el lucro- son consecuencia directa e inmediata de éste. Por tanto, la compensatio lucrí cum damno impone determinar o concretar y cuantificar la medida o monto del perjuicio que experimenta el patrimonio del afectado, así como las posibles ventajas o beneficios que surgieron del mismo hecho, pero no para que opere técnicamente una compensación, como modo extintivo de una obligación, sino para tenerla en cuenta al momento de calcular el perjuicio a resarcir, con el fin de establecer, ahora sí de manera concluyente, el menoscabo sufrido en el patrimonio del afectado, como consecuencia del daño.*

(...)



La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno.⁽⁴⁷⁾ Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso". -Énfasis suplido-.

[...]

Como quiera entonces que en palabras del H. Consejo de Estado, "la finalidad de la indemnización civil es que la víctima quede plenamente reparada, de tal forma que su situación, de ser posible, se conserve como estaba antes del evento dañoso, de allí que el perjudicado sólo debe recibir el equivalente al perjuicio efectivamente sufrido", y en el entendido de que el vehículo tipo camioneta ya fue reparado, tanto así que a la fecha según el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, se encuentra activo y con SOAT vigente, ruego señora Juez se desestime por IMPROCEDENTE el cobro realizado a título de DAÑO EMERGENTE - CAMIONETA KIA SPORTAGE FQ por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000 M/Cte.)

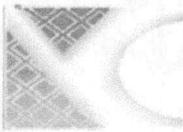
4. RESPECTO DE LOS HECHOS.

DEL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. El día 07 de abril de 2016, siendo las 23: 58 la Central de Comunicaciones de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, recibe un llamado en el que se informa la ocurrencia de un accidente de tránsito en el kilómetro 27+350 de la vía Villa Rica - Puerto Tejada de un vehículo de primera categoría, marca KIA, color placa de placas KID 628 de Timbio, modelo 2012, que era para ese momento conducido por el señor Juan Sebastián Fernández Ruiz, de conformidad con la información igualmente consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito para la fecha del accidente, visible a folio 35 y subsiguientes del expediente. Aun así del material incorporado al presente proceso, no es factible determinar más que las ubicación del siniestro, en tanto que respecto del destino que tenía el automotor para aquel momento, me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal.

DEL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. En efecto el accidente de tránsito sufrido el día 7 de abril de 2016 por el señor Juan Sebastián Fernández Ruíz, ocurrió en inmediaciones de la vía Villa Rica Palmira a la altura del kilómetro 27+350 de la Variante Puerto Tejada o su equivalente PR 07+250 de la misma vía, cuando este último pierde el control del vehículo marca KIA SPORTAGE MODELO 2012 que para aquel momento estaba conduciendo, causándole un volcamiento tipo campana.

No obstante lo anterior, a esta parte no le consta las aparentes causas del siniestro narradas textualmente por el accidentado, por lo que respecto a ellas me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal. Aun así de tal narración se resalta:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN: TERCERA. CP. Dr.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 520012331000200600798 01 (37.623)

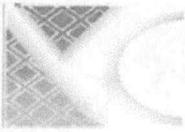


- El mismo demandante refiere estar desplazándose con exceso de velocidad (...) "cuando me desplazaba a una velocidad entre 75 y 80km/h" (...), toda vez que la velocidad máxima permitida en la zona es de 60 kilómetros por hora, precisamente en razón de las condiciones de la vía. Se trata de una calzada bidireccional, que lleva a una intersección a nivel. Maniobra que de realizarse a la velocidad referida por el señor Fernández, explica las nefastas consecuencias que el mismo sufriera. Aunado a esto, igualmente refiere el hoy demandante (...) "guíe mi camino por las luces de los carros que venían en el sentido contrario, lo que me indicaba que el camino seguía siendo recto, por lo cual no me esmeré en reducir la velocidad, de repente me encuentro con un desvío muy pronunciado que me obliga a girar hacia la derecha" (...) otro hecho notorio que respalda al exceso de velocidad como causa probable del accidente de tránsito que hoy nos ocupa.
- De otro lado está la aparatosa caída del vehículo accidentado. Si el señor Juan Sebastián Fernández Ruiz hubiera transitado en la velocidad permitida en la vía, probablemente no hubiera dado las tres vueltas que el mismo refiere el demandante, pues la fuerza que se produjo sobre su automotor, solo se explica en la gran velocidad a la que estaba para ese momento transitando.
- Existe una incongruencia entre la información consignada en la historia clínica aportada con la demanda, y lo relatado en este hecho. No se explica esta parte cómo una persona que ha perdido el conocimiento, pueda recordar que la comunidad aledaña al lugar del accidente haya manifestado: (...) "que estaban cansados de los accidentes en el sector, los cuales, según ellos se viven a diario" (...)
- Finalmente es imperioso resaltar que el mismo demandante refiere que fueron personas que se acercaron a un automotor recién accidentado, quienes hurtaron sus pertenencias personales, por lo que resultan claramente infundadas, por este hecho y por su indebida acreditación, las pretensiones económicas a la orden de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.950.000) que a través de este proceso se estuvieran cobrando como parte de los supuestos daños materiales, ocasionados a los demandantes.

DEL TERCERO: NO ME CONSTA, y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse dentro del Proceso, de conformidad con el artículo 167 C.G.P. De los documentos allegados al proceso, solo se lee la historia clínica emitida por la Fundación Valle del Lili, glosada al expediente a folio 9 y subsiguientes.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que pueda llegar a aprobarse en el descorrer procesal. Aun así ha de referirse que de la historia clínica emitida por la Fundación Valle del Lili se lee que el ingreso del señor Juan Sebastián Fernández Ruiz se registró a las 5:37:56 horas del día 8 de abril de 2016; y así también su alta médica se registró el mismo día siendo las 22:51:45 horas.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO, en tanto que se trata de una apreciación subjetiva del extremo demandante, carente de asidero jurídico y probatorio, que en todo caso, consigna la pretensión principal del presente proceso, la cual por su puesto, debe ser objeto del correspondiente debate procesal. A pesar de lo anterior, a este punto es importante señalar que si bien el día 7 de abril de 2016 la Policía de Tránsito y Transporte suscribió como es su deber un Informe Policial de Accidente de Tránsito, no es menos cierto que en el mismo tan solo se consigna la una hipótesis de la causa probable del accidente. Aunado a esto, refiere el apoderado de la parte actora que la supuesta falla del servicio de la que imputa a mi representada se evidencia del concepto técnico rendido por el ingeniero HAROL ALBERTO ORTEGA URBANO, visible a folios 28 a 31 del expediente. Aun así, en tratándose de la Procedencia de la Prueba Pericial de que trata el artículo 226 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 218 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el documento



denominado "Concepto Técnico por Accidentalidad Vehicular" que aporta la parte actora, no cuenta con las declaraciones e informaciones mínimas requeridas por la legislación vigente para ser considerado como un Dictamen pericial de parte idóneo para hacerse valer en un Proceso. Motivo el cual, desde este punto se insta a la señora Juez, a desestimar la mentada prueba, dada su irrefutable IMPROCEDENCIA.

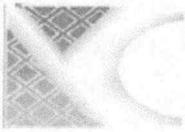
[...]

*"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.***

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
4. **La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**
5. **La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.**
6. **Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.**
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**



9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (Negrilla y resaltos fuera del texto original).

[...]

AL SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Como se lee de la información consignada en la historia clínica visible a folio noveno y subsiguiente del expediente, el señor Juan Sebastián Fernández Ruiz fue diagnosticado el día 8 de abril de 2016 así: (...) "S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO, S602 CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO" (...) diagnóstico del que no se evidencia el supuesto daño psicológico que el demandante aduce haber padecido, y que tampoco se demuestra, siquiera sumariamente con algún otro documento de los incorporados al proceso.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, sino una afirmación subjetiva del abogado que representa los intereses de la parte actora, máxime si lo que se pretende es demostrar la relación afectiva entre la víctima del accidente y las demás personas que conforman el extremo demandante, así como la procedencia del cobro de perjuicios morales suscitados con ocasión de los daños inminentemente materiales que a través de este proceso se ventilan.

5. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Se demanda a través de este Medio de Control a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVCVCC, pretendiendo se declare la RESPONSABILIDAD de ésta, respecto de los daños materiales sufridos por el vehículo de placas KID 628 y demás pérdidas materiales acaecidas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de abril de 2016. Así las cosas, para que proceda la declaratoria solicitada por la parte demandante, resulta indispensable y necesaria la configuración de tres elementos a saber: el daño, el hecho generador del mismo y por último un nexo de causalidad entre estos dos, que permita imputar tal daño a la conducta activa u omisiva del agente generador, en este caso, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVCVCC".

Bajo la anterior premisa, tenemos que el primer elemento que es el daño, se encuentra acreditado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito para el día del accidente por el Patrullero Giobanny Pereira identificado con Placa 92964. Documental que da cuenta de que el joven Fernández Ruiz, se accidentó cuando iba conduciendo el vehículo de placa KID 628 en la vía Villa Rica – Puerto Tejada, a la altura del Kilómetro 27+350 o su equivalente PR 07+250 de la ruta 2504, en una aparatosa caída que incluso causó la pérdida de conocimiento del hoy demandante Juan Sebastián Fernández Ruiz, como también se coteja con el relato de los hechos traído por la demanda, y la historia clínica emitida por la Fundación Valle del Lili, aportada como anexos de la misma.

Ahora respecto al segundo elemento "hecho generador del daño", se encuentra que el accidente de tránsito en mención como se ha referido en apartes anteriores de esta contestación, no se perpetró ni por la actuación activa u omisiva del Concesionario; sino por factores ajenos que conllevaron a que se concretara dicho resultado. Lo anterior, en



virtud del claro acatamiento de mis poderdantes respecto a la normativa vigente y de los acuerdos contractuales que para el día 07 de abril de 2016 se encontraban vigentes con la Agencia Nacional de Infraestructura, tal como se podrá apreciar en el acápite de EXCEPCIONES DE FONDO, que se formularán a continuación:

➤ **EXCEPCIONES DE FONDO**

a) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO:

Previo agotamiento del proceso precontractual definido en la Ley 80 de 1993, el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVCC, suscribieron el Contrato de Concesión No 005 de 1999, contemplando el siguiente objeto:

[...]

"El objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS."

[...]

Objeto el cual sería desarrollado en cada uno de los sectores físicos en que se ha dividido la ejecución del Proyecto, según se determina en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento, así:

"Tramo 1" Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 2" Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre Y de Villarrica y Jamundí, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 3" Es el sector comprendido entre Palmira y Buga, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 4" Es el sector comprendido entre Cali y Palmira, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

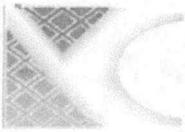
"Tramo 5" Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 6" Es el sector comprendido entre: i) Cencar - Aeropuerto - Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Roza y Paso de la Torre, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Para los sectores anteriormente definidos, se contempló que la operación y el mantenimiento del corredor concesionado, se sujetaría a los preceptos definidos en el **Anexo No 9 al Contrato de Concesión No 005 de 1999**, que contemplaba las "Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento", especificaciones dentro de las cuales se encontraban dispuestas como actividades propias de la Operación vial, las que a continuación se refieren:

[...]

"Servicios Propios:



Mantenimiento de la vía
Manejo y control ambiental
Paraderos para el transporte público
Operación y seguimiento del Tránsito
Control del peso de vehículos de carga
Operación de los puestos de cobro de peaje
Vigilancia en las instalaciones
Comunicaciones con el centro de control operacional
Primeros auxilios a vehículos
Primeros auxilios a personas
Seguridad y Cobertura de riesgos del proyecto y de los usuarios

Servicios de Atención a los usuarios:

Atención y traslado de víctimas de accidentes
Remoción de vehículos averiados

Servicios de suministros de bienes para la operación de vehículos
Servicios sanitarios
Servicios de venta de alimentos
Servicio de telefonía convencional y celular" 2 -Énfasis suplido-

[...]

Y así también respecto de la refirió el mismo Anexo No. 9 "Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento" al Contrato de Concesión No. 005 de 1999:

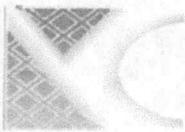
[...]

"La iluminación se instalará en las **estaciones de Pesaje, Peaje, Áreas de descanso, Centro de Control Operacional, intersecciones a nivel y a desnivel, Pasos Urbanos, Paraderos y Puentes Peatonales**, con el fin de dar seguridad a la operación en estos sitios de parada de vehículos y de desarrollo de actividades del concesionario". – Negrilla y resaltos fuera del texto original-

[...]

En virtud precisamente de las obligaciones descritas, la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC**, para el día de los hechos, acudió al sitio del accidente para prestar sus servicios de Ambulancia así como de Carro Taller , como se demuestra en el Registro de Atención a Personas Accidentadas y el Registro de Atención a Vehículos Averiados respectivamente, que se anexan a la presente contestación y de los que se transcribe para claridad del Despacho las variables de atención

² Anexo N°9 "Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento" Capítulo 1: Reglamentación de Operación. Numeral 2. Servicios.



AMBULANCIA CON PLACAS IZL-869

DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	VEHÍCULO PLACA KID-628	
	VARIABLE	TIEMPO (h,m)
HORA RECIBO DE LLAMADA	H1	23:58
HORA DE LLEGADA AL SITIO NOTIFICADO (H,M)	H2	00:13
TIEMPO EN LLEGAR AL SITIO NOTIFICADO (M)	T1	15
HORA INICIO DE TRASLADO DEL VEHÍCULO AVERIADO (H,M)	H3	
TIEMPO DE ATENCIÓN EN EL SITIO (m)	T2	104 minutos
HORA DE LLEGADO AL SITIO FINAL DE TRASLADO (H,M)	H4	
TIEMPO DE TRASLADO (m)	T3	
HORA FINALIZACIÓN DEL EVENTO	H5	1:57

SERVICIO DE CARRO TALLER CON PLACAS WDC-676

DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	VEHÍCULO PLACA KID-628	
	VARIABLE	TIEMPO (h,m)
HORA RECIBO DE LLAMADA	H1	23:59
HORA DE LLEGADA AL SITIO NOTIFICADO (H,M)	H2	00:22
TIEMPO EN LLEGAR AL SITIO NOTIFICADO (M)	T1	23 minutos
HORA INICIO DE TRASLADO DEL VEHICULO AVERIADO (H,M)	H3	01:55
TIEMPO DE ATENCION EN EL SITIO (m)	T2	93 minutos
HORA DE LLEGADO AL SITIO FINAL DE TRASLADO (H,M)	H4	2:22
TIEMPO DE TRASLADO (m)	T3	27 minutos
HORA FINALIZACION DEL EVENTO	H5	2:35

De lo anterior entonces se tiene que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, no pudo ser trasladado por la ambulancia del Concesionario, en razón a que al recibo de la misma, el joven ya había sido trasladado por la ambulancia perteneciente al Cuerpo de bomberos de Puerto Tejada. No obstante a ello, se tiene que el vehículo identificado con placas KID 628 si fue trasladado por el Concesionario hasta el kilómetro 14+450 de la calzada derecha, vía Santander de Quilichao – Intersección a desnivel Villa Rica; sitio autorizado por la Policía de Tránsito y Transporte Sección Cauca para el depósito de vehículos averiados.

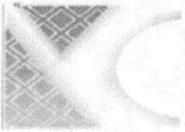


Ahora bien, el Informe Policial de Accidente de Tránsito señaló como causa probable del accidente de tránsito sufrido por el señor FERNÁNDEZ RUIZ, la identificada con el código 308 "Otra" atendiendo a la siguiente descripción: "MAL ESTADO DE ALUMBRADO PÚBLICO, REDUCIENDO VELOCIDAD". Razón por la cual es menester informar al Despacho las obligaciones contractuales de mi representada frente a tal presupuesto, esto es, una deficiente iluminación de la vía Villa Rica – Puerto Tejada.

Como lo dispuso el Anexo No. 9 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, ya aquí descrito, la iluminación de los tramos viales no fue contemplada entre las obligaciones contractuales a cargo de la UTDVCC. El Contrato de Concesión por el contrario, limitó tal exigencia a las **estaciones de Pesaje, Peaje, Áreas de descanso, Centro de Control Operacional, intersecciones a nivel y a desnivel, Pasos Urbanos, Paraderos y Puentes Peatonales.** Obligación contractual que fue cabalmente cumplida para el momento de los hechos por esta parte, como se coteja del siguiente registro fotográfico, del que no queda ninguna duda razonable de que la iluminación de la Intersección a nivel Puerto Tejada, no sólo había sido instalada, sino que además se encontraba operando con completa normalidad.



Ref: Fotografía tomada el día 8 de abril de 2016, al momento de la atención del señor Juan Sebastián Fernández Ruiz en el Km 27+250 SR-32 lado derecho de la vía ingreso a la variante Puerto Tejada. Ingreso a la variante Puerto Tejada con iluminación funcionando.



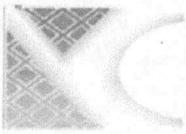
Ref: Vehículo de placas KID 628 en el lugar final del accidente de tránsito. Se evidencia la iluminación de la Intersección a nivel Puerto Tejada.

Si bien es claro que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, no tenía otra opción que la de girar hacia la derecha siguiendo el trazado de la vía, no es menos cierto que la falta de iluminación del tramo vial que para ese momento transitaba, no era de ningún modo responsabilidad de esta Unión Temporal, pues las obligaciones que sobre ese espacio debía cumplir mi representada, se encontraban circunscritas a la operación y mantenimiento de la vía. Obligaciones que del mismo modo estaban siendo cumplidas a cabalidad, en tanto su supuesto incumplimiento, no ha sido objeto de la más mínima controversia en este escenario judicial, en tanto que el mismo IPAT del 7 de abril de 2016, lo constata al registrar en su ítem 7.6: Estado de la vía: BUENO.

Nótese entonces por el Despacho, que la iluminación en Tramo de vía, como lo es la del caso que se estudia, no fue una obligación contractual de la que pueda presumirse responsabilidad por parte de este Concesionario.

La **Ley 80 de 1993** "Por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", dispuso en su **artículo 41**, "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito." Disposición que deja clara en este punto, la razón por la cual no estuvo este Concesionario, en la obligación de asumir ninguna actividad tendiente a la iluminación de la vía Villa Rica – Puerto Tejada, Departamento del Cauca, y en cambio sí de la Intersección a nivel Puerto Tejada, como en efecto se estaba cumpliendo, puesto que de la lectura del Contrato de Concesión 005 de 1999, sus Anexos o sus Contratos Adicionales, no se tiene ninguna referencia que así lo haga entender.

Así las cosas, *prima facie* se debe descontar bajo las premisas expuestas, que el daño que pretenden las demandantes les sea reparado se generó por el aparente incumplimiento de mis poderdantes de las obligaciones que tenían sobre el Proyecto Vial Concesionado con ocasión del Contrato de Concesión No. 005 de 1999; puesto que claro resulta, que tales obligaciones fueron ejecutados de manera integral.



De otro lado y antes de continuar, en este punto es preciso informar al Despacho, que como es de conocimiento público, el 25 de noviembre de 2016 un Tribunal de arbitramento resolvió de oficio decretar nulidad absoluta del **Contrato Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No.005 de 1999**. Contrato en el que se dispuso la construcción de la segunda calzada del Tramo 7 " Mediacanoa – Loboguerrero", y la prórroga por 35 años más del Contrato Básico o **Contrato de Concesión No.005 de 1999**.

Dicha decisión quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2016, y tuvo como inevitable consecuencia la terminación anticipada del mencionado Contrato Adicional, por lo que la vigencia del Contrato básico de Concesión, retomó el termino inicialmente pactado en el **Contrato de Concesión No. 005 de 1999**, el cual estaba condicionado al alcance del ingreso esperado. Ingreso que señaló la misma Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se alcanzó en el mes de julio del año 2017, momento desde el cual el Concesionario **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-UTD VVCC**, se vio abocado al Proceso de Reversión del **Contrato de Concesión No.005 de 1999**, proceso que acordaron las partes a través del **Otrosí No. 11 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999** a realizarlo en quince (15) meses.

El plazo de los 15 meses pactados entre la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** en el **Otrosí No.11 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999** como etapa de reversión, finalizó el 31 de octubre de 2018, y no existió prórroga. Circunstancia que extinguió todas las obligaciones que el concesionario hubiere contraído en cumplimiento del mismo y del que se efectuó la reversión del Proyecto Vial. Mismo que en la actualidad se encuentra en proceso de Liquidación.

b) INTERRUPCIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

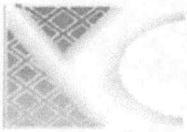
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Si bien, la demanda que a través de este escrito se contesta, da cuenta del intento de la parte demandante de demostrar la supuesta falla en el servicio de esta parte de la hipótesis registrada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito "MAL ESTADO DE ALUMBRADO PÚBLICO", que hasta aquí es claro, no competía de ningún modo a esta Unión Temporal. No es posible perder de vista su Señoría los hechos que confiesa³ la misma parte demandante, y que dan cuenta de la injerencia del actuar del señor FERNÁNDEZ RUIZ, en la causación de su propio accidente.

Es así como el hecho segundo de la demanda, textualmente refiere como palabras del hoy demandante y víctima del accidente del 7 de abril de 2016:

[...]

³ **Ley 1564 de 2012. Artículo 191. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:
1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.



"Cuando me desplazaba a una velocidad entre 75 y 80km/h en la recta que comunica el peaje de Villa Rica con Puerto Tejada, a la altura de la variante al municipio de puerto tejada, vi al fondo una luz que titilaba, se apagaba y prendía, ya que la señalización de la vía es precaria y mala, además de ser una vía muy oscura, guie mi camino por las luces de los carros que venían en el sentido contrario, lo que me indicaba que el camino seguía siendo recto, por lo cual no me esmere en reducir la velocidad, de repente me encuentro con un desvío muy pronunciado que me obliga a girar hacia la derecha, de lo contrario me chocaba con un poste de luz que es el único que brinda iluminación en el sector, donde pierdo el control del vehículo y este se voltea unas tres veces y cae de nuevo en las cuatro llantas". -Negrilla y resaltos fuera del texto original-

[...]

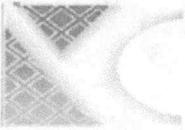
Para el momento de los hechos, la vía Villa Rica Puerto Tejada contaba con la siguiente señalización previa a la Intersección a nivel Puerto Tejada:

Abscisa Km	Señal	Lado
Km 21+960	SR-30(60)	Derecho
Km 22+022	SP-46/SR-26	Derecho
Km 22+120	SP-50/SP-10	Derecho
Km 22+180	SP-47/SR-30(50)	Derecho
Km 22+200	SI-05	Derecho
Km 27+250	SR-32	Derecho
Km 27+265	SR-46/ SR-04 NO PASE	Derecho
Km 27+290	SI-08	Derecho
Km 27+300	SP-21	Derecho

Información que además se constata del siguiente registro fotográfico:

Km 21+960 SR-30 (60) Lado derecho

La señal de velocidad SR-30(60) indica la velocidad máxima a la que deben transitar los vehículos a partir del lugar donde este instalada.

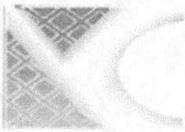


Km 22+022 SP-46/SR-26 Lado derecho



Km 22+120 SP-50/ SP-10 Lado derecho

La señal preventiva SP-10 advierte al conductor que se aproxima a dos curvas pronunciadas consecutivas y en sentido contrario.



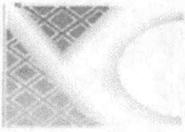
Km 22+180 SP-47/SR-30(50) Lado derecho

Las señales de velocidad SR-30(50) indica la velocidad máxima a la que deben transitar los vehículos a partir del lugar donde este instalada.



De lo anterior fácilmente se deduce que el hoy demandante fue imprudente al conducir el automotor que tenía a su cargo, no sólo no acató las señales preventivas y reglamentarias que se encontraban a lo largo de la vía, sino que además reconoce haber transitado con exceso de velocidad y haber decidido deliberadamente no disminuir la velocidad de su marcha, aun cuando para él eran precarias las condiciones de visibilidad de la vía.

Tal imprudencia además, desconoce la normatividad de tránsito vigente en Colombia, que señala lo que se consigna a continuación como reglas generales y educación en el tránsito,



y como obligación de los conductores en la conducción, que le eran totalmente aplicables al señor Juan Sebastián Fernández Ruiz, como quiera que para el día 7 de abril de 2016 estaba conduciendo un vehículo automotor, y no podía en razón de la supuesta reducción de su visibilidad y la proximidad con la Intersección Puerto Tejada, transitar a 75 / 80 Kilómetros por hora como él mismo lo señala a su apoderado en la narración de los hechos de esta demanda, sino tenía que haber reducido la velocidad de su marcha, lo que el mismo demandante, se insiste, confiesa, no hizo.

[...]

"Ley 769 de 2002. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.*

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección". -Énfasis suplido-

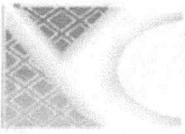
[...]

Así las cosas, pudo ser posible que la iluminación de la vía no fuera la óptima para el conductor FERNÁNDEZ RUIZ. Sin embargo no era PRUDENTE que el mismo decidiera llevar a cabo su recorrido, desconociendo las condiciones de la vía, haciendo caso omiso de las señales de tránsito y de sus limitaciones como conductor, lo que conlleva a la configuración del eximente, que se refuerza en el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en donde además se resalta la incidencia y responsabilidad de la víctima al desplegar la conducción, jurisprudencialmente definida como una actividad peligrosa.

[...]

"En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente"⁴. -Negrilla y resaltos fuera del texto original-

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. CP. (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).



Conducta imprudente que se refuerza en el hecho de que el joven JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ es un infractor de tránsito reincidente, como se constata de su historial como conductor reportado en el **Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones de infracciones de tránsito - SIMIT**, en el que reposan la imposición de dos multas: la primera impuesta en el Municipio de Zarzal el día 12 de enero de 2016 por concepto desconocido; y otra impuesta en el Municipio de Cali el 02 de febrero de 2017 por "usar sistemas móviles de comunicación o telefónicos instalados en los vehículos al momento de conducir". Multas que además a la fecha no han sido canceladas.

c) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

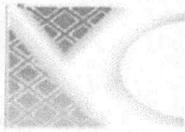
Como bien se detalló al inicio de los argumentos de defensa de esta parte, para la prosperidad de la Responsabilidad Civil Extracontractual a título de Falla en el Servicio pretendida por la parte demandante, es necesario que se acrediten la existencia previa de tres presupuestos de los cuales, tan solo se ha podido demostrar por el apoderado de las demandantes, la existencia del daño, en tanto que dada la ocurrencia de la eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, claramente se interrumpió el nexo de causalidad que permita imputar el accidente del 07 de abril de 2016 a un actuar u omisión del Concesionario; aunado al hecho de no tener ninguna relación esta Unión Temporal con la iluminación de la Ruta Nacional 2504 Villa Rica – Palmira que a la luz de la demanda se estaba prestando de forma ineficiente para el momento de los hechos, por lo que tampoco se ha logrado demostrar que los mismos encontraran su génesis un actuar u omisión del Concesionario, quien por el contrario, actuó en los límites legales y contractuales que le eran permitidos.

Como quiera que la calidad de legitimado en la causa por pasiva, no se presume por parte de mi representada, quien por el contrario, ha ejecutado su obligación contractual con la debida diligencia, y al no existir claridad del supuesto incumplimiento, tal condición deberá ser dilucidada en la Sentencia, junto con los medios de prueba que permitan determinar la naturaleza de esta relación en virtud del principio *pro actione* y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

[...]

*"Preciso es notar cómo **la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial** y no del procesal, **por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.** Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino **motivo para decidirla adversamente**, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder"⁵. –Énfasis suplido–.*

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC1230-2018. Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01. M.P. Dr.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.



d) **LA GENÉRICA:**

[...]

De encontrar la señora Juez, cualquier otra excepción que tenga vocación de prosperar solicito así la declare.

6. PRUEBAS

En la oportunidad procesal adecuada, ruego a la señora Juez, se sirva decretar y practicas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Anexo 9 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016. ANI Vs UTDVVCC.
- Otrosí No. 11 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Registro de personas accidentadas del 07 de abril de 2016.
- Registro de atención a vehículos averiados del 07 de abril de 2016.
- RUNT – Consulta de automotores KID628.
- SIMIT – Comparendo No. 76001000000014580674.
- Estado de cuenta del conductor identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.061.764.734.

INTERROGATORIO DE PARTE

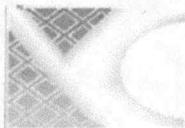
Comedidamente solicito a su Despacho citar y hacer comparecer a este Juzgado, a los señores **JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ Y MARTHA LUCÍA RUIZ HURTADO**, a quienes se pueden notificar en la Carrera 8va No. 3-57 Edificio Albarracín Ordoñez. Oficina 302 del Barrio Centro de la ciudad de Popayán, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar la inexistencia del daño descrito en la demanda que en la actualidad ya fue reparado; y las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito del día 07 de abril de 2016 en el Km 27+350 de la Variante Puerto Tejada o su equivalente PR 07+250 de la Ruta 2504A de la vía Villa Rica – Palmira.

- Solicito a la señora Juez, me otorgue la facultad de contrainterrogar a todos los testigos que se hagan presente al actual litigio.

7. ANEXOS.

1. Convenio de Constitución de la UTDVVCC.
2. Oficio INVIAS No. SCO-014232, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
3. Oficio INCO No. 20093050142351, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
4. Oficio ANI No: 2016-500-037018-1, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
5. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.
6. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Pavimentos Colombia S.A.
7. Registro Civil de Defunción del señor Luis Héctor Solarte.



8. Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

8. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía, (Cundinamarca) Teléfono (1) 6762646, en la secretaría del despacho o a los correo electrónico juridicautdvcc@gmail.com y/o al utdvcc@hotmail.com

De la Señora Juez.

Muy atentamente,

MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN

CC. 1.113.649.787 de Palmira, Valle del Cauca.
T.P. 220.664 del C. S. de la Judicatura

(Escrito en 21 folios)

Señores:
JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 190013333006-2018-00149-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme consta en el poder anexo a este escrito, encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la Demanda promovida por la señora **MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO Y OTROS** contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVCC**, y seguidamente a contestar el llamamiento en garantía formulada a mi procurada por este última, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo se consigna a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho acerca de que "el señor **JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ**, el día 07 de abril de 2016 aproximadamente a las 22: 00 horas, en el vehículo de propiedad de su Madre, la señora **MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO**, sobre la ruta definida como ruta 25 que se encuentra entre las poblaciones de villa rica y puerto tejada, quien se dirigía hacia el aeropuerto (...)", ya que escapa a su conocimiento directo. No obstante, se evidencia en el Informe de Accidente de Tránsito No. C000010561 del 07 de abril de 2016 aportado con la demanda, que el señor **FERNÁNDEZ RUIZ** se desplazaba en un vehículo identificado con placas KID-628, tal y como se lee a continuación:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
CGC
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RECIBIDO
HORA 4:12 pm
FECHA 121 AGO 2019
RECIBIÓ Juan Carlos

I. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO (T)			
CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES		C.C.		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD	
FERNÁNDEZ RUIZ JUAN SEBASTIÁN		1061701734		Colombiano			
LUGAR DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		FECHA DE NACIMIENTO	
CIZAN # 6B-24 Alicante		Popayán		3072607		03/02/1983	
SE PRACTICÓ EXAMEN		AUTORIZÓ		EMBRIGUEZ		GRADO	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		NEG <input checked="" type="checkbox"/> POS <input type="checkbox"/>		C.O. <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
S. PSICOACTIVAS		CHALECO		CASCO		CINTURÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
RTA LICENCIA		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP <input type="checkbox"/> VEN <input checked="" type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		B01				CÓDIGO OF. TRÁNSITO	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		CÓDIGO OF. TRÁNSITO	
1061701734		B01				19003	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES					
FERNÁNDEZ RUIZ JUAN SEBASTIÁN		Volcamiento por traslado al Hospital de Villa Rica Cauca					
PLACA		PLACA REMOLQUE / SEMI		NACIONALIDAD		MARCA	
KID-628				COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>		KIA Sportage	
LÍNEA		CÓLOR		MODELO		CARRROCERÍA	
2012		Negro		2012		Wagon	
TON.		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS. No.			
		-		10003440170			
MATERIALES		MATERIALES		TARJETA DE REGISTRO No.			
-		-		-			
IV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		No. N/A		A DISPOSICIÓN DE: No.			
ORTA SOAT		PÓLIZA No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		A11329312635912		-			
RTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		VENCIAMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		VENCIAMIENTO	
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		-		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		-	
DELETARIO		VENCIAMIENTO		ASEGURADORA		VENCIAMIENTO	
-		-		-		-	
NO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES					
-		-					

Así mismo el Informe de Accidente de Tránsito No. C000010561 del 07 de abril de 2016 y el Registro de Atención de Personas Accidentadas dan cuenta que el evento acaeció en la vía que conduce del municipio de Villa Rica (Cauca) a Puerto Tejada (Cauca).

Respecto del destino al que se dirigía el señor FERNÁNDEZ, debo indicar que no existe información sobre el particular. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, cualquier inferencia, deducción a la que se pretenda llegar con las manifestaciones expuestas en este hecho, deben estar plenamente probadas por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho se compone de múltiples afirmaciones las cuales se responderán de la siguiente forma:

- No me consta directamente la ocurrencia del accidente al que se refiere la parte demandante en este hecho, ni las circunstancias que rodearon el mismo. No obstante, a partir de los documentos que ya obran en el expediente, en especial, el Registro de Atención de Personas Accidentadas, se observa que el 07 de abril de 2016 el vehículo de placa KID-628 presentó un volcamiento cuando se desplazaba a la altura del kilómetro 27+350 de la vía que conduce del municipio de Villa Rica (Cauca) a Puerto Tejada (Cauca).
- No me consta que la causa del accidente hubiera sido una presunta ausencia de señalización e iluminación de la vía, siendo esta situación un aspecto que corresponde al fondo del presente litigio. Por lo tanto, se solicita que se pruebe fehacientemente por la parte activa de la Litis.
- Sin perjuicio de lo antes enunciado, resulta oportuno dejar en evidencia que tendrá el despacho que evaluar la conducta del señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, ya que

de su relato se puede establecer: (i) el exceso de velocidad en el que aquel transitaba con precedencia al acaecimiento del suceso. (ii) vulneración de su deber de diligencia y cuidado al guiar su trayecto en las luces de los vehículos que venían en el sentido contrario.

Por tal razón, solicito al Despacho que lo dicho por el apoderado de la parte demandante, se tenga como confesión en virtud del artículo 193 del Código General del Proceso.

- No me consta el hurto de los objetos personales que afirma la parte demandante ocurrió, ni de ello da cuenta los documentos aportados con la demanda, por lo cual, deberán los demandantes demostrar la veracidad de la información suministrada, a través de los medios de prueba que sean útiles, pertinentes, conducentes e idóneos, los cuales en su debido momento valorará el Juez como titular del proceso.
- No me consta el traslado del señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ a una institución de salud en Puerto Tejada (Cauca) toda vez que no obra prueba de ello, respecto a su remisión a la Fundación Valle del Lili, se tiene que, en la historia clínica de dicho centro hospitalario, se consigna que estuvo en observación por un periodo de 24 horas, con buena evolución, sin lesiones, por lo que se ordenó su salida con recomendaciones.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta directamente lo aquí afirmado por tratarse de una situación completamente ajena a mi procurada, máxime cuando no se encuentra documentado en ningún aparte del expediente tal manifestación en su literalidad, por lo que su prueba corresponde única y exclusivamente a quien pretende beneficiarse de los efectos jurídicos y económicos que supuestamente se generaron con la ocurrencia de las manifestaciones aquí expuestas.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada y por carecer de sustento probatorio que permita constatar lo allí afirmado, máxime que ni siquiera se precisa ni se identifica a los familiares que según el apoderado demandante acompañaron al señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ en la Fundación Valle del Lili, mucho menos quedo registro de acompañante en la historia clínica de dicha institución. Corresponderá a la parte activa asumir su carga y probarlo para efectos de adquirir relevancia fáctica en el proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No constituye un hecho sino una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con la cual se está intentando atribuir una falla en el servicio en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, sin embargo, no se está determinado cuál fue la causa eficiente y determinante del daño, factor probatorio que debe estar acreditado en cualquier proceso de esta índole y que nunca se presume.

En este punto es igualmente importante señalar que la Hipótesis planteada por el Agente en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, es una simple presunción, y constituye la determinación de una circunstancia objetiva que **“posiblemente”** dio origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del decurso

procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad en cabeza de quienes integran de la pasiva de esta acción.

Igualmente, sea oportuno señalar que el documento aportado por la parte demandante denominado como: "concepto técnico por accidentalidad vehicular", NO reúne los requisitos señalados en los artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la ley establece para valorar el concepto pericial emitido por las instituciones o profesionales especializados, por cuanto la experticia allegada al plenario se encuentra totalmente parcializada, ausente de fundamentos técnicos o científicos que no genera conclusiones claras, precisas y detalladas; por ejemplo no se observan los soportes probatorios a partir de los cuales se determina que el sitio de ocurrencia de los hechos no cumple con la señalización requerida.

En todo caso, la parte actora deberá probar sus manifestaciones, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Este hecho no es cierto como está planteado, por lo cual se hace necesario señalar que en la historia clínica de la Fundación Valle del Lili aportada con la demanda, da cuenta de que el 08 de abril de 2016, el señor FERNÁNDEZ RUIZ fue atendido en dicha institución con posterioridad al accidente, donde el motivo de consulta consignado fue el siguiente:

ATENCIÓN CLÍNICA	
Por de Atención: Atención de Urgencias	Tipo de Evento: Accidente de tránsito
	Anamnesis
Fecha: 08.04.2016	05:29:13
Motivo de consulta: accidente de tránsito	
fermedad Actual: paciente masculino de 23 años quien el día de hoy mientras conducía en una camioneta a las 12 de la madrugada presenta volcamiento del vehículo ocasionando trauma en cabeza con pérdida del conocimiento sin herida y trauma en muñeca derecha con limitación a la movilización, niega dolor o trauma en tórax, abdomen, sangrado u otra sintomatología.	
Recadnotes psicológicos: Trastorno del sueño ginecológico: Niega quirúrgicos: Laparoscopia - FX DE FEMUR farmacológicos: Zolpidem	

En este orden de ideas, se tiene que lo indicado por la parte demandante no es fiel a lo consignado en la historia clínica, por lo cual dichas manifestaciones de entrada deben ser desestimadas por el despacho.

De otro lado, se colige que en el plenario no existe prueba que demuestre el supuesto daño psicológico padecido por el señor FERNÁNDEZ, de manera que la carga de su demostración

recae única y exclusivamente sobre aquél, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ conviviera con las personas relaciones en este acápite, mucho menos que una vez ocurrieron los hechos éstas se hubieran desplazado en el vehículo de la señora Rocío Del Carmen Ruiz Hurtado, pues escapa al conocimiento directo de mi representada por obedecer a circunstancias de la esfera personal de los demandantes.

Por tal razón, corresponderá a los demandantes cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

II. FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

Me opongo al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la presente demanda, puesto que, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad toda vez que: no se encuentran probados los presupuestos para endilgar la responsabilidad civil extracontractual del Estado que se pretende atribuir a quienes integran la parte pasiva de este litigio, y en ese sentido, desde ya anticipo no se realizó el riesgo asegurado del contrato de seguros que debe comprobarse para que en efecto pueda existir algún tipo de cobertura, en este sentido no es dable concluir que los demandados aquí llamados deban responder por las pretensiones solicitadas.

A continuación, procedo a pronunciarme respecto a cada uno de los conceptos referidos por la parte actora en este punto:

A la pretensión A.- POR PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL.

1. FRENTE AL DAÑO MERGENTE: Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe prueba alguna donde pueda constarse fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio aludido, toda vez que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ no ha acreditado el supuesto desmedro patrimonial reclamado, como pasa a exponerse frente a cada concepto:

- No existe un reporte de pérdida material del vehículo de placa KID-628, puesto que no allega al plenario ningún tipo de valoración o peritaje del que se pueda inferir, sin lugar a equívocos,

los daños que en efecto sufrió dicho vehículo en virtud del accidente de tránsito acaecido el 07 de abril de 2016, para concluir que tuvo pérdida total, aunado a que no ha demostrado ser el propietario del automotor, lo que torna impróspera esta pretensión.

- Nótese que en el plenario se allega Póliza de Automóviles No. 5997434-1, vigente en el período comprendido entre el 18 de abril de 2015 y el 18 de abril de 2016, concertada entre la señora MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO y SURAMERICANA S.A, en la que se amparaba, entre otros asuntos, la pérdida total por daños que sufriera el automotor de placa KID-628. De lo que se infiere que, al encontrarse amparado dicho riesgo para la fecha de ocurrencia de los hechos, la referida póliza tuvo que ser afectada para atender lo propio.
- Ahora bien, manifiesto rechazo y oposición a los valores pretendidos por concepto de pérdida de los elementos aquí relacionados. Al respecto no se aportó ningún elemento de prueba como recibos o facturas de venta del celular marca Iphone, de la ropa y accesorios, mucho menos de las gafas que presuntamente le fueron hurtados de su vehículo, además que se desconoce si efectivamente dichos objetos estuvieran en el interior del automotor al momento de la ocurrencia de los hechos que constituyen la génesis de este proceso. Sumado a lo anterior, se tiene que no hay pruebas que demuestren la responsabilidad de las entidades demandadas y por las que deban reconocer los perjuicios antes mencionados.

A la pretensión B.

2. FRENTE AL DAÑO MORAL: Me opongo de forma directa a esta pretensión, habida cuenta que resulta a todas luces infundado y exagerado afirmar que los demandantes presentaron un daño moral que sea susceptible de indemnización, habida cuenta que carece de sustento probatorio, pues no se evidencia lesión física o secuela emocional dictaminada a la víctima directa que pudiera dar lugar a la causación de este perjuicio. Se resalta que este tipo de perjuicio se materializa cuando una persona presenta una grave afectación emocional a raíz de una lesión en su integridad física o derivada de la muerte de un ser querido. En este sentido, un evento como el descrito en este numeral, sobre que ni siquiera existe prueba, y que no generó lesión alguna en el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, mucho menos a las personas que indica conforman su núcleo familiar, no puede ser considerado como configurador de un daño moral. Esta afirmación denota el ánimo lucrativo de la parte demandante.

Así las cosas, es preciso concluir que los demandantes no solo no han cumplido con la carga que les asiste de probar su aflicción, congoja o sufrimiento, derivados de la supuesta lesión sufrida por el señor FERNÁNDEZ RUIZ, sino que tampoco acreditaron la gravedad de la misma en aras de ajustar la tasación de los perjuicios a los estándares establecidos por el Consejo de Estado, por lo cual, de ninguna manera resulta viable su reconocimiento.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

Esta excepción se propone, teniendo en cuenta que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad civil extracontractual del Estado, determinando la concepción de imputar la responsabilidad patrimonial de los daños antijurídicos ocasionados por los agentes estatales. La anterior cláusula no aplica *per se* por la existencia de un daño, toda vez que este daño tendrá que ser antijurídico e imputable al ente estatal para que tenga el carácter de indemnizable, tal cláusula de responsabilidad del Estado no opera de manera automática ante la constatación o verificación de que existió o pudo configurarse una falla del servicio, es indefectible además que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa el mismo.

En el proceso bajo estudio, la parte demandante invoca para la responsabilidad de la pasiva una supuesta omisión en cuanto a la iluminación y señalización del kilómetro 27+350. Cabe señalar que el asunto deberá ser estudiado bajo el régimen de la falla del servicio, donde incumbe a la parte que la alega probar los hechos, el daño y el nexo causal. Así lo estimó el Consejo de Estado en (sentencia de 5 de agosto de 1994, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente 8487):

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo

de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil extracontractual genera la absolución de mi asegurada y por ende de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de las entidades demandadas, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quieren ser indemnizados. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la UTDVVCC, y en consecuencia de los demás demandados, consecuentemente no existe ningún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de quienes integran la pasiva de esta acción.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de responsabilidad sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado como consecuencia del accidente acaecido presuntamente el día 07 de abril del 2016 y el concepto rendido por el ingeniero Harold Alberto Ortega Urbano. Al respecto, en primer lugar, es necesario poner de presente que dicho informe aportado por la parte demandante no es suficiente, toda vez que el agente de tránsito que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso, situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad por los aquí demandados.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

"Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, **bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, ya que solo se trata de un criterio orientador de la investigación, pero no es prueba**, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Ahora bien, el concepto técnico rendido por el ingeniero Harold Alberto Ortega Urbano, NO reúne los requisitos señalados en los artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la ley establece para valorar el concepto pericial emitido por las instituciones o profesionales especializados, por cuanto la experticia allegada al plenario se encuentra totalmente parcializada, ausente de fundamentos técnicos o científicos que no genera conclusiones claras, precisas y detalladas; por ejemplo no se observan los soportes probatorios a partir de los cuales se determina que el sitio de ocurrencia de los hechos no cumple con la señalización requerida. Pues bajo ese entendido, este documento carece del valor probatorio, y de ninguna manera puede valer como un dictamen que permita concluir la responsabilidad en cabeza de la pasiva de esta acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS.

Se presenta esta excepción en razón a que en decantada jurisprudencia y doctrina se ha manifestado que por causales exonerativas de responsabilidad se entienden aquellas circunstancias que impiden imputar determinado daño a una persona, haciéndose improcedente la declaratoria de responsabilidad.

En efecto, el comportamiento de la víctima y/o de terceros como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, hace que se torne imposible la imputación al demandado, como quiera que la causación del daño estuvo determinado por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, acerca de los eximentes de responsabilidad, sostuvo que:

*«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, **la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño** (...)»¹*

Para el presente caso, resulta claro que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, incurrió en infracciones de tránsito, entre ellas viajar con exceso de velocidad, impericia en la conducción, lo que provocó que se saliera de la vía y se volcara.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Exp: 38.252. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Por tanto, el comportamiento del señor FERNÁNDEZ RUIZ al conducir en exceso de velocidad y omitir las señales de tránsito y prevención instaladas por las demandadas, fue decisivo y determinante en la causación del daño a sí mismo, por lo que no puede resultar procedente que se trate de endilgar responsabilidad a las entidades demandadas cuando existe en el plenario pruebas contundentes que dan cuenta de las óptimas condiciones de desarrollo del Contrato Estatal No. 005 de 1999 para el mejoramiento y mantenimiento integral de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca.

Sobre el tema en cuestión, el Tribunal Administrativo del Cauca en varios pronunciamientos ha referido que la falta de señalización en una vía no puede tomarse como la causa eficiente del hecho dañoso, entre ellas la sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 2007 00082 00, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce, cuando dijo:

"Significa lo dicho que, el hecho de la falta de señalización en el sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores del tractor y de la motocicleta a realizar maniobras imprudentes, bajo la premisa errada de que el ejercicio de la conducción única y exclusivamente lo rigen las señales de tránsito presentes en la vía, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y el desconocimiento de las mismas por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en ésta última.

...

Teniendo de presente los hechos probados arriba relatados, y la contextualización de éstos con las normas de tránsito referidas, no puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el sub iudice no se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la parte actora y la falla en el servicio que se le atribuye al Municipio de Miranda; toda vez que la falta de señalización por parte de esa entidad territorial no fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, en tanto los conductores de los vehículos colisionados debían de todas formas detenerse preventivamente a verificar si había uno que tuviera prelación por venir desde la derecha.

Lo anterior conduce a esta Sala de decisión a concluir que, frente al Municipio de Miranda, no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de la señalización, era obligación del conductor del tractor y de los motociclistas respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el primero el causante principal del accidente y los segundos favorecedores de las condiciones del mismo. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a esta entidad territorial, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.

Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero -atribuible al conductor del tractor-, y de culpa de la víctima, toda vez que los motociclistas transitaban a alta velocidad sin los elementos protectores reglamentarios, que rompen el nexo causal entre la falla atribuida y el perjuicio ocasionado al demandante. Situación de la que se desprende la negación de las pretensiones en contra del Municipio de Miranda - Cauca."

Así mismo lo refirió el Consejo de Estado²:

² Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

“En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguuo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub iudice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.

De esta manera, encontramos que la conducta del señor FERNÁNDEZ RUIZ es la causa eficiente del daño y constituye la raíz determinante del mismo, que bajo esta óptica jurisprudencial se configura un hecho exclusivo de la víctima, circunstancia que finalmente lleva a romper el nexo de causalidad que se pretende endilgar entre la existencia de falta de señalización e iluminación del tramo PR 27+350 y el daño alegado por los demandantes.

Así las cosas, no existe ningún vínculo o fundamento para que se endilgue responsabilidad de ningún tipo a la UTDVVCC y por ende, debe proferirse sentencia favorable para los intereses de ésta última, como quiera que este asunto no llena los presupuestos exigidos para el nacimiento de tal responsabilidad.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

4. LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN LA FOLIATURA DEMUESTRAN DE FORMA SUFICIENTE QUE LAS DEMANDADAS CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES EN EL TRAMO VIAL QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA A PUERTO TEJADA -CAUCA.

En el presente caso el actor conforme a su obligación procesal no aporta ni solicita pruebas que demuestren, que efectivamente el accidente o el perjuicio se causaron por la supuesta omisión en el deber de señalización e iluminación del tramo vial (PR 27+350 de la vía que conduce del municipio de Villa Rica a Puerto Tejada), por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, esta última encargada de las obras de mejoramiento y mantenimiento integral de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca. Pues como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, la conducta imprudente y falta de cuidado del señor FERNÁNDEZ RUIZ fue la causa única y exclusiva del accidente de tránsito. La conducta de las demandadas

no incidió en ninguna medida en la producción del accidente que tuvo lugar por la conducta inapropiada del demandante, por el contrario, las demandadas cumplieron cabalmente con sus obligaciones de mantenimiento, conservación y operación de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca.

Por lo expuesto, solicito al señor juez que no declare la prosperidad de las temerarias pretensiones de la demanda.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de las demandadas, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada a la parte pasiva de ésta acción, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente oportunista de la parte actora, quien no disimula su ambicioso afán de lucrarse, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Al no allegarse prueba del perjuicio material e inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar la prosperidad de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones y en la objeción al juramento estimatorio y a la cuantía de la demanda, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo.

En virtud de lo expuesto solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia y mucho menos cuando de perjuicios de orden patrimonial se trata, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVCC y

13

por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al hecho PRIMERO: No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía. Constituye la descripción de hechos que motivaron la formulación del medio de control de reparación directa. Pero debe quedar claro que no se reúnen los elementos para que se pueda predicar que se estructuró la responsabilidad que se le endilga a la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el capítulo anterior.

Al hecho SEGUNDO: No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía. Constituye el mero enunciado de las entidades que conforman la parte pasiva de este medio de control de reparación directa.

Al hecho TERCERO: Es cierto sólo en cuanto a que, entre mi representada, como aseguradora y la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, como tomador, se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021885311/0, vigente del 29 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017. Sin embargo, la cobertura otorgada está estrictamente sujeta a los amparos contratados a los límites y sublímites asegurados, a las demás condiciones de la póliza y a las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

El interés asegurado, efectivamente se definió en los términos señalados en este hecho y ello evidencia que, en este caso, como el asegurado no causó ningún perjuicio a los actores, ni se estructuró la responsabilidad que temerariamente se le endilga en la demanda, no se realizó el riesgo asegurado y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de seguros.

Al hecho CUARTO: No es cierto de la manera en que se indica. Si bien la referida póliza estaba vigente para el 07 de abril de 2016, ese solo hecho no implica el amparo del evento materia de controversia, sino que además deben cumplirse los presupuestos necesarios para que nazca la obligación indemnizatoria como entre otros lo es la realización del riesgo asegurado.

El referido contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como

sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar su pronunciamiento al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por último, es preciso señalar que la Póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente convocatoria, fue tomada por la UTDVCC, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A. y Ace Seguros S.A. (hoy Chubb Colombia Seguros S.A.), tal como se explicará ampliamente, más adelante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A la pretensión 1: No me opongo por cuanto la relación contractual existe, sin embargo la misma no puede hacerse efectiva en tanto no se realizó el riesgo asegurado; por ello, debemos reiterar al despacho que como se ha reseñado a lo largo de este escrito, los hechos objeto de demanda no estructuran su responsabilidad civil extracontractual, de manera que al no cumplirse la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, esto es, la responsabilidad del asegurado, no le es viable al fallador declarar la existencia de una relación de garantía de origen contractual.

A la pretensión 2: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que no están dados los presupuestos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en especial porque no se realizó el riesgo asegurado del contrato de seguro, toda vez que no se acreditaron los elementos esenciales para endilgar responsabilidad civil extracontractual a la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVCC, toda vez no hay hecho, falla, acción u omisión que haya incidido en algún modo en la ocurrencia del accidente y los perjuicios alegados por los actores, no tienen relación de causalidad con tal Unión Temporal y por ende es claro que no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgársele, ni nació la obligación indemnizatoria predicada.

A la pretensión 3: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que no existe prueba de que se reúnen los elementos para que se pueda predicar que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que se le endilga a la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVCC. Así mismo manifiesto que en el remoto caso en el que se condene a mi asegurada a pagar alguna suma indemnizatoria en favor de los demandantes, no es procedente el pago de intereses moratorios,

por lo cual se deberán aplicar las condiciones particulares de las pólizas en cuanto límites máximos, deducibles y exclusiones se tratan.

A la pretensión 4: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues frente a la improcedencia de las precedentes, por sustracción de materia, la misma no puede prosperar.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., COMO QUIERA QUE LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA, NO COMPORTAN RESPONSABILIDAD ALGUNA ATRIBUIBLE A LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, Y EN ESE SENTIDO, NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

Se propone esta excepción sustentada en que la cobertura de la póliza utilizada como fundamento de la presente convocatoria, se extiende únicamente con sujeción a las condiciones expresamente pactadas en la misma con el objeto de amparar, de acuerdo con la sección primera de las condiciones particulares de la póliza, la responsabilidad civil extracontractual en que pudieren incurrir el asegurado, así las cosas, claro es que al no encontrarse estructurada dicha responsabilidad, no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que los hechos demandados no develan el cumplimiento de la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria para la aseguradora.

Así las cosas, es imperativo iterar que de conformidad con las condiciones particulares de la mentada póliza, para que nazca la citada obligación en perjuicio de la compañía aseguradora, es menester que se configure el riesgo asegurado, en el *sub lite*, el que proceso a citar:

"INTERÉS ASEGURADO

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades".

En este orden de ideas, es dable precisar en que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, se desprende que para que se configure la responsabilidad del Estado, es indefectible que exista un daño antijurídico, una conducta que infiera o se configure como la causa eficiente de este, así como también, una relación de causalidad entre estos dos últimos. Es en ese sentido que el ejecutor de la obra, sólo podrá considerarse responsable, en el evento de ser probado que ejerció u omitió negligentemente una conducta y que ello, derivara directamente en el

acaecimiento del accidente de tránsito en que tuvieron lugar las lesiones sufridas por el señor FERNÁNDEZ RUIZ, situación ésta que no ha sido acreditada con la presentación de la demanda y en contraposición a ello, se evidencia que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito recae en cabeza del señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, que en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, incurrió en infracciones de tránsito, entre ellas viajar con exceso de velocidad, impericia en la conducción, lo que provocó que se saliera de la vía y se volcara.

Así pues, ante la inexistencia de prueba frente a una actuación antijurídica atribuible a los demandados, resulta inocuo establecer si ésta se reputa como la causa eficiente del daño alegado, en tal virtud, queda sentada la inexistencia de una eventual responsabilidad civil extracontractual que pudiere recaer en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVCC de tal suerte que es inexistente la concreción del riesgo asegurable mediante la póliza No. 021885311/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. y en tal sentido, no nace la obligación indemnizatoria para mi representada.

En mérito de lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

• **LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO, DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 021885311/0 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Pese a que se tiene acreditada la inexistencia de obligación resarcitoria de la Póliza en comentario, como quiera que no se halla configurada la responsabilidad civil extracontractual de quien ejecutó la obra que nos convoca a esta litis, es menester del suscrito ilustrar al señor Juez sobre las diferentes condiciones y naturaleza del contrato de seguro, ya que cualquier pronunciamiento que resuelva la relación sustancial derivada éste, necesariamente tendrá que sujetarse a dichas condiciones.

Así pues, sea lo primero señalar que la póliza en mención tiene como límite máximo, el valor asegurado, que conforme se avizora en la carátula obrante en el expediente y que vuelve a aportarse con este escrito, asciende a \$9.663.850.000,00 por evento, por lo cual, en el improbable caso de verse afectado el contrato de seguro, deberá tenerse dicho monto como límite máximo; no obstante, de no encontrarse configurada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, dicha suma deberá quedar incólume.

En efecto, como se indicó con precedencia, la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará, cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son

aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad civil contiene el Código de Comercio.

De lo expuesto, se tiene que todo pronunciamiento judicial se debe ceñir al condicionado del contrato de seguro, tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener:

"(...) son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar"³ (Subraya y negrilla ajenas al texto original).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza, las que enmarcan las obligaciones del asegurador debiendo el señor Juez ceñirse a lo enunciado en las mismas. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional de indemnizar, a cargo del asegurador, misma que se hace exigible únicamente, cuando se halle configurado el riesgo asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio).

Luego es claro que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las que delimitan su extensión y alcance, de modo que, lo referente al contrato de seguro que sirvió de base para la presente convocatoria, tendrá que circunscribirse a lo en él pactado.

• **COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por fue tomada por la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-UTDVCC, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A. y Ace Seguros S.A. (hoy Chubb Colombia Seguros S.A), así:

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

³ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil–, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subrayado fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

Además, sobre el Coaseguro, en las condiciones de la póliza se estableció:

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

En ese orden de cosas, habiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio,

19

debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declara probado el presente medio exceptivo.

- **EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO BAJO PÓLIZA No. 021885311/0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.**

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas, que, sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó así:

"DEDUCIBLE

(...)

10% del valor de la pérdida Min COP \$5.000.000"

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, debería el ente fiscal, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir decisión.

3. GENÉRICA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad o de condena alguna, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGURO S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
2. Original del poder conferido al suscrito para obrar como apoderado en este proceso.

3. Copia de la Póliza DE Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021885311, vigente del 29 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017 (Caratula, anexos y condiciones), tomada por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, que anexo a este escrito.

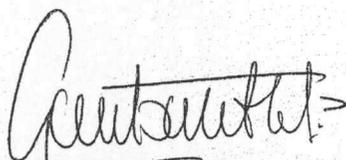
INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer al señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, en su calidad de demandante en el proceso de la referencia, para que declare sobre los argumentos de hecho y de derecho presentados en su demanda.

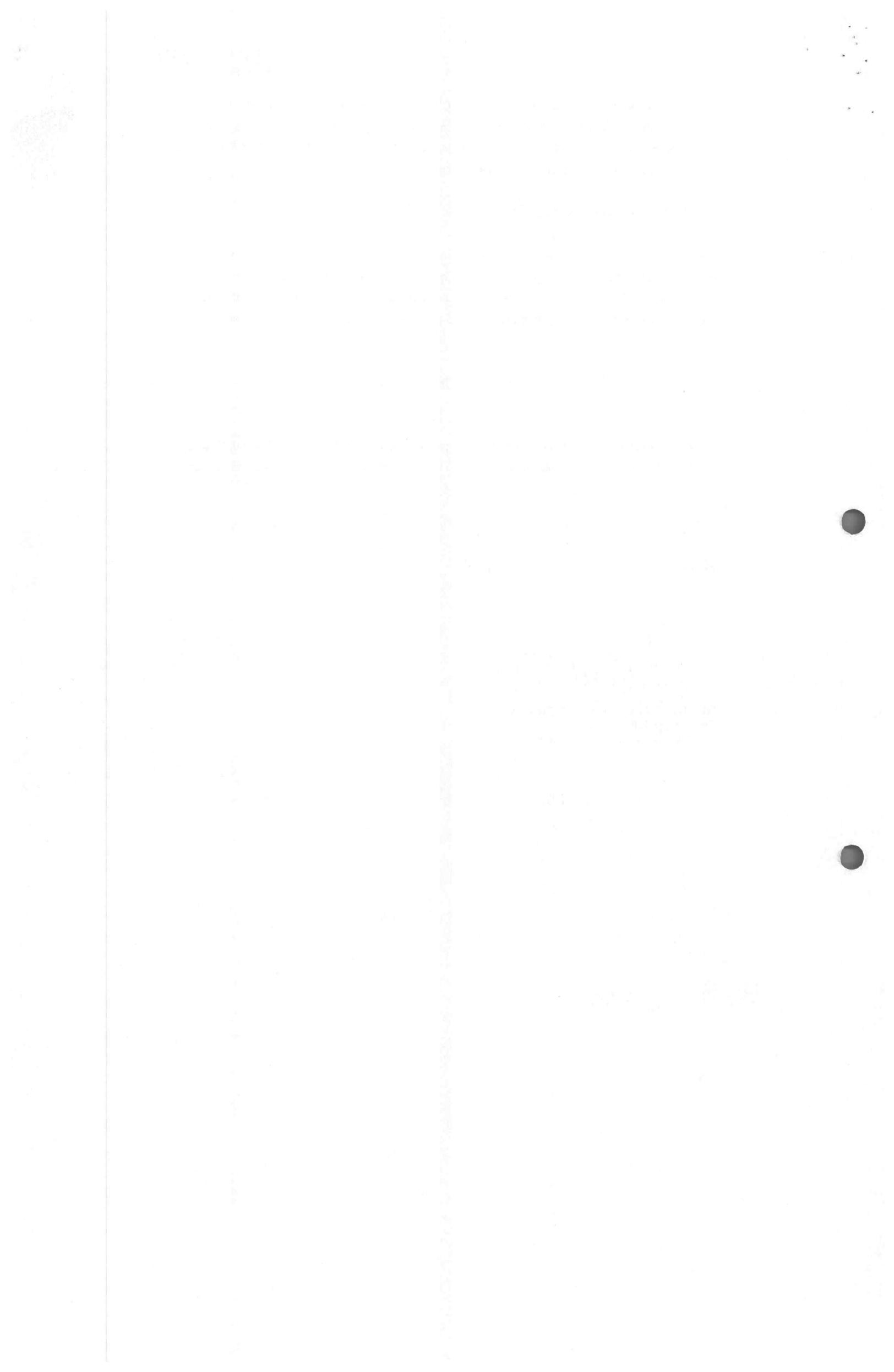
V. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mí representada, podemos ser notificados en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, Cali o en la dirección electrónica: gherrera@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.
CC. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RUIZ HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: PROCESO 3018-00149

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161, obrando en mi calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 860026182-5, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de reparación directa de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

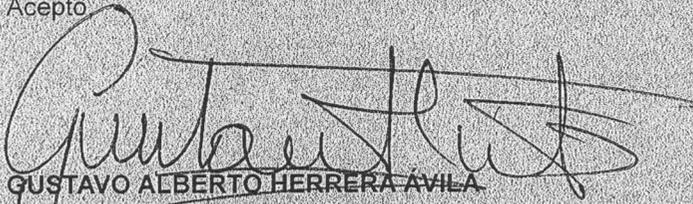
Atentamente,



ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN

C.C. No. 67.004.161

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116. del C.S.J

08 AGO 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DE CALI
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Al despacho de la Notaría 12 del Circuito de Cali, compareció

Andrés Varona Londoño Garmón

identificado(a) con *pe* No. *67009161*

de *Cali* y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el

puestas son suyas. Para constancia firma.

Cali, Valle

el compareciente. *[Signature]* *[Fingerprint]*

María Mercedes Lalinde O.
Notaria Doce de Cali

COMPARECIENTE

[Signature]
Francisca Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

G. HERRERA & ASOCIADOS

08 AGO 2019

RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACION

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No: 20180513784-INT, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818XQZKVM

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL MARTES 08 DE ENERO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT NRO :860026182 - 5
DOMICILIO :BOGOTA DISTRITO CAPITAL
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
DOMICILIO :CALI VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13
CIUDAD :CALI
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@allianz.co
MATRICULA NRO :178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1959 DEL 03 DE MARZO DE 1997 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE JULIO DE 1997 BAJO EL NÚMERO 1482 DEL LIBRO VI ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) ASEGURADORA COLSEGUROS S A Y (ABSORBIDA(S)) LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 8774 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2001 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 1515 DEL LIBRO VI ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) ASEGURADORA COLSEGUROS S A Y (ABSORBIDA(S)) CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. .



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: VIERNES 09 NOVIEMBRE 2018 05:22:38 PM

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 676 DEL 16 DE MARZO DE 2012 NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NÚMERO 954 DEL LIBRO VI , CAMBIO SU NOMBRE DE ASEGURADORA COLSEGUROS S A . POR EL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 4204	01/09/1969	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	11/02/1976	15962	IX
ESCRITURA 5319	30/10/1971	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	11/02/1976	15963	IX
ESCRITURA 2930	25/07/1972	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	11/02/1976	15964	IX
ESCRITURA 2427	05/06/1973	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	11/02/1976	15965	IX
ESCRITURA 1273	23/05/1983	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	13/08/1986	86893	IX
ESCRITURA 2858	26/07/1978	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	19/06/1996	1211	VI
ESCRITURA 3511	26/10/1981	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	19/06/1996	1212	VI
ESCRITURA 1856	08/07/1982	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	19/06/1996	1214	VI
ESCRITURA 1491	16/06/1983	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	19/06/1996	1215	VI
ESCRITURA 1322	10/03/1987	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	19/06/1996	1216	VI
ESCRITURA 3089	28/07/1989	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	19/06/1996	1217	VI
ESCRITURA 4845	26/10/1989	NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA	19/06/1996	1218	VI
ESCRITURA 2186	11/10/1991	NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTA	19/06/1996	1219	VI
ESCRITURA 1115	17/04/1995	NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA	19/06/1996	1222	VI
ESCRITURA 5891	21/06/1996	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	26/09/1996	1946	VI
ESCRITURA 0285	18/01/2002	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1493	VI
ESCRITURA 5562	14/05/2003	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1495	VI
ESCRITURA 0997	07/02/2005	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1496	VI
ESCRITURA 1903	28/05/2008	NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTA	30/06/2011	1497	VI
ESCRITURA 2736	08/04/2010	NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA	30/06/2011	1498	VI
ESCRITURA 2197	14/07/2010	NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA	30/06/2011	1499	VI
ESCRITURA 3950	16/12/2010	NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA	30/06/2011	1500	VI
ESCRITURA 3759	15/12/1982	NOTARIA DECIMA DE BOGOTA	30/06/2011	1501	VI
ESCRITURA 447	30/03/1994	NOTARIA CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA	30/06/2011	1502	VI
ESCRITURA 9236	20/09/1996	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1503	VI
ESCRITURA 1572	21/02/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1504	VI
ESCRITURA 2162	07/03/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1505	VI
ESCRITURA 1366	11/06/1997	NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA	30/06/2011	1506	VI
ESCRITURA 6941	16/07/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1507	VI
ESCRITURA 12533	16/12/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1508	VI
ESCRITURA 2432	24/09/1998	NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA	30/06/2011	1509	VI
ESCRITURA 3298	24/12/1998	NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA	30/06/2011	1510	VI
ESCRITURA 1203	15/06/1999	NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA	30/06/2011	1511	VI
ESCRITURA 1131	28/06/2000	NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA	30/06/2011	1512	VI
ESCRITURA 6315	24/08/2000	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1513	VI
ESCRITURA 7672	02/10/2001	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	30/06/2011	1514	VI

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES CELEBRAR Y EJECUTAR DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATOS DE SEGURO Y REASEGURO, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA ASEGURADORA, PUEDEN SER MATERIA DE ESTE CONTRATO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SU CAPITAL Y SUS RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ARRENDAR, HIPOTECAR, PIGNORAR Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES; GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA Y RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EFECTOS DE COMERCIO; DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O CONEXOS Y QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL. PODRÁ TAMBIÉN GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS Y DEPÓSITOS, SUS OBLIGACIONES PROPIAS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS, SI ELLO FUERE LEGALMENTE POSIBLE, Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y LA RESERVA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 691 DEL 27 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCIÓN: 29 DE AGOSTO DE 2014 NÚMERO 1820 DEL LIBRO VI

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE SUCURSAL
NURYA MACIQUE LLERENA
C.C.38568025

SUBGERENTE SUCURSAL
ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN
C.C.67004161

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1461 DEL 09 DE AGOSTO DE 2000 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE OCTUBRE DE 2000 BAJO EL NÚMERO 247 DEL LIBRO V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN

NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3231 DEL 14 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NÚMERO 112 DEL LIBRO V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 5107 DEL 05 DE MAYO DE 2008 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NÚMERO 132 DEL LIBRO V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS

DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2426 DEL 09 DE JULIO DE 2009 NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 121 DEL LIBRO V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3024 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2014 NOTARIA VEINTITRES DE BOGOTÁ, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 238 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: VIERNES 09 NOVIEMBRE 2018 05:22:38 PM

ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
 16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

EMBARGO DE: MARIA NHORA BELALCAZAR TROCHEZ, GIJAN FRANCO BELALCAZAR, MARIA YAMILET QUINAYAS MUÑOZ, JOSE ERLEY QUINAYAS MUÑOZ, JHON EDWIN QUINAYAS MARTINEZ, MILTON ERLEY QUINAYAS MARTINEZ, EDILSON QUINAYAS MUÑOZ, INGRID TATIANA QUINAYAS CHAVES, EDINSON ANDRES QUINAYAS CHAVES Y KEINER EDILSON QUINAYAS CHAVES
 CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 1975 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016

ORIGEN: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

INSCRIPCIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 2386 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE: MAURICIO ALIRIO LOPEZ SOLARTE Y OTROS

CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 496201300346 DEL 22 DE ABRIL DE 2014

ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

INSCRIPCIÓN: 09 DE MAYO DE 2014 NÚMERO 834 DEL LIBRO VIII

DEMANDA DE: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO: ORDINARIO

DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 496 DEL 29 DE AGOSTO DE 2014

ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DESCONGESTION DE CALI

INSCRIPCIÓN: 01 DE OCTUBRE DE 2014 NÚMERO 1966 DEL LIBRO VIII

DEMANDA DE: FERNEY MARIN MURILLO

CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3823 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015

ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

INSCRIPCIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 NÚMERO 2507 DEL LIBRO VIII



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: VIERNES 09 NOVIEMBRE 2018 05:22:38 PM

DEMANDA DE:ROMELIA RUIZ HERRERA
CONTRA:ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO:VERBAL
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO1580 DEL 10 DE MAYO DE 2016
ORIGEN: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 16 DE MAYO DE 2016 NÚMERO 988 DEL LIBRO VIII

DEMANDA DE:JOSE ALEJANDRO SUAREZ GARCÍA (C.C. 1.143.844.536)
CONTRA:ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO:VERBAL
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO171 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017
ORIGEN: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
INSCRIPCION: 05 DE ABRIL DE 2018 NÚMERO 1055 DEL LIBRO VIII

DEMANDA DE:BLANCA NUBIA HIGINO MARIN
CONTRA:ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIENES DEMANDADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

PROCESO:DECLARATIVO
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO1835 DEL 24 DE MAYO DE 2018
ORIGEN: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 05 DE JUNIO DE 2018 NÚMERO 1654 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
MATRÍCULA NÚMERO: 178756-2 FECHA: 14 DE AGOSTO DE 1986
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 06 DE MARZO DEL AÑO 2018
CATEGORÍA: SUCURSAL FORANEA
DIRECCIÓN: AV. 6 A N 23 - 13
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
K6511 - SEGUROS GENERALES



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

FECHA DE EXPEDICIÓN: VIERNES 09 NOVIEMBRE 2018 05:22:38 PM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 09 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 HORA: 05:22:38 PM

A. M. Z. C.

EmpresasCondiciones del
Contrato de SeguroPóliza N°
021885311 / 0**Allianz****Responsabilidad Civil**

Extracontractual General

www.allianz.co

28 de Enero de 2016

Tomador de la Póliza

**UNION TEMPORAL DESARROLLO
VIAL DEL VALLE D CA**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

RISKS AND PROTECTION LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

**CONDICIONES
PARTICULARES**

**Capítulo I
Datos Identificativos**

Datos Generales

Tomador del Seguro: UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA NIT: 8300596051
AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC
BOGOTA
Teléfono: 6671050

Asegurado: UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA NIT: 8300596051
AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC
BOGOTA
Teléfono: 6671050

Póliza y duración: Póliza nº: 021885311 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 29/01/2016 hasta las 24:00 horas del 28/01/2017.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Intermediario: Renovable a partir del 28/01/2017 desde las 24:00 horas.
RISKS AND PROTECTION LTDA
Clave: 1063752
CARRERA 43B # 32 SUR-17 B- 17 SAN MARC
ENVIGADO
NIT: 900171792
Teléfonos: 4481112 0
E-mail: Risks.Protection@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC

Descripción	Valor
-------------	-------

Riesgo asegurado	Otros Servicios
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	9.663.850.000,00
Límite asegurado vigencia	9.663.850.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	958.000.000,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
3.RC Patronal	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
8.RC Cruzada	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	500.000.000,00	500.000.000,00
17.RC Parqueros	250.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	483.192.000,00	1.449.577.500,00

23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	9.663.500.000,00	9.663.500.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	1.930.471.200,00	1.930.471.200,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063752	RISKS AND PROTECTION LTDA	100,00

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

ASEGURADOS:

UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y/O EMPRESAS CONSORCIADAS Y/O SOCIOS QUE CONFORMAN LA UNION TEMPORAL Y/O UNION TEMPORAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACTIVIDAD DEL CLIENTE:

Empresas dedicadas y constituidas para desarrollar estudios, promoción,

elaboración y ejecución de actividades de planificación y construcción de obras civiles de infraestructura de acuerdo con el objeto del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999.

BENEFICIARIOS:

Terceros Afectados y/o los Asegurados en caso que sean estos quienes paguen los perjuicios al tercero afectado con previa autorización de la aseguradora.

DIRECCION: Autopista Norte kilómetro 21 Interior Olímpica, Mpio de Chía, Cundinamarca

OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE:

Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la Operación y el Mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieran o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

NOTA:

La Unión Temporal está conformada por Unión temporal conformada por Luis Hector Solarte Solarte, Carlos Alberto Solarte Solarte y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. quienes a la vez, figuran como asegurados adicionales en la presente póliza para todos los efectos, única y exclusivamente con daños a terceros causados por las actividades desarrolladas en ejecución del contrato de concesión objeto de esta póliza.

PREDIOS ASEGURADOS:

Se entenderán incluidos en la póliza, todos y cada uno de los predios y tramos donde los asegurados realicen operaciones y actividades propias del proyecto y del contrato amparado bajo la presente póliza, además, de todos los predios que estén utilizando para el almacenaje, bodegaje, fabricación y realización de actividades industriales, comerciales y administrativas, relacionadas y vinculadas con el proyecto.

COBERTURAS ADICIONALES:

1. Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado, por y con el uso de equipos y maquinaria propia y de terceros en las diferentes obras.
2. El amparo básico se extiende a amparar e incluye la cobertura para el transporte de personal al servicio del asegurado y de terceros (personal de contratistas y subcontratistas) en vehículos propios y/o de terceros y/o de empresas transportadoras (en exceso de la póliza de Responsabilidad del Transportador), independientemente que los vehículos estén o no adaptados para el transporte de personas, mientras que este servicio de transporte esté siendo prestado y/o autorizado por cualquiera de los asegurados y en exceso de la ARL.

3. Amparo para daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a personas causados por derrumbes, caída de rocas y piedras, por avalanchas, y cuya responsabilidad le sea imputada al asegurado, incluyendo daños por taludes deslizamiento de tierras daños derivados de fallas en la señalización, en el mantenimiento de las obras y vías objeto del interés asegurable citado en la presente póliza. Variación del nivel de aguas, y cuya responsabilidad le sea imputada al asegurado.

4. Cobertura por daños financieros y/o lucro cesante del tercero: Esta cobertura opera exclusivamente cuando se derivan directamente de una pérdida material a un tercero o lesiones y/o muerte a personas. El Lucro Cesante que se genere y que sea reclamado por parte del tercero afectado, tendrá cobertura siempre y cuando sea como consecuencia de un daño material o lesiones y/o muerte a personas que sean amparados en la póliza.

5. PROPIEDADES ADYACENTES, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES: Con sublímite hasta el 35% del amparo básico por evento /vigencia.

VIBRACION, ELIMINACION O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES
La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños causados a terceros como consecuencia de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.

Para ello rigen las siguientes condiciones previas:

*En caso de responsabilidad del asegurado por daños en propiedad, terrenos o edificios, de terceros, se indemnizarán tales daños sólo cuando tengan como consecuencia el derrumbe total o parcial.

*En caso de responsabilidad del asegurado por daños en propiedad, terrenos o edificios, de terceros, se indemnizarán tales daños sólo cuando los terrenos o edificios se encontraran en estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan encaminado las medidas necesarias de seguridad y protección.

*Antes de comenzar las obras civiles, el asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentran la propiedad, los terrenos o los edificios que posiblemente se encuentren amenazados (acta de vecindades).

Se considerarán expresamente excluidos:

*Daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución,

*Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad, de los terrenos o edificios de terceros, ni constituyen un peligro para los usuarios.

*Costos por concepto de prevención o a minoración de daños que hay que

invertir en el transcurso del período del seguro.

6. Responsabilidad Civil por trabajos y/o daños a bienes y conducciones subterráneas, sublímite hasta el 35% del amparo básico por evento / agregado anual.

CABLES SUBTERRANEOS, TUBERIAS Y DEMAS INSTALACIONES SUBTERRANEAS
LA COMPAÑÍA sólo indemnizará al ASEGURADO las pérdidas o daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas, si antes de iniciarse los trabajos, el ASEGURADO se ha informado de las autoridades responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo encaminado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales daños en tales tuberías e instalaciones

En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en cables, tuberías e instalaciones subterráneas que se encuentren tendidos exactamente en la ubicación indicada en los planes de situación (especificación del tendido de las instalaciones subterráneas) se tomará en cuenta un deducible del 20% del importe del siniestro o la suma indicada más abajo en el numeral a) en concepto de deducible, según el monto más elevado.

En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en las instalaciones cuyo tendido no está indicado exactamente en el plan de ubicación, se aplicará el deducible mencionado más abajo en el numeral a).

En todo caso, la indemnización a pagar no sobrepasará los costes de reparación de dichos cables, tuberías y/o instalaciones subterráneas, quedando excluida de la cobertura toda indemnización por daños consecuentes y multas convencionales.

7. Para efectos de la cobertura de Contratistas y Subcontratistas, se aclara que la exclusión que hace referencia a: "Los trabajos de ampliación de los predios del asegurado o edificación de nuevos predios" no aplica para el desarrollo y/o la ejecución del contrato de concesión que se está amparando bajo la presente póliza.

8. Para efectos de la cobertura No. 9. RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia, se deja constancia que la misma se extiende a amparar los daños y/o pérdidas que sufran los equipos y bienes muebles e inmuebles de propiedad de terceros que estén bajo el cuidado, custodia, manejo, control y operación del Asegurado. El presente amparo operará en exceso de la cobertura que se tenga en la póliza de maquinaria, en caso de no tener dicha póliza, se aplicará un deducible de COP\$7.000.000. Para los demás bienes diferentes a maquinaria aplicará el deducible establecido para Demás Eventos.

ACLARACIONES:

1. COBERTURA RC PATRONAL:

Opera en exceso de lo cubierto por la seguridad social, las prestaciones de ley y cualquier otro seguro vigente y con un valor asegurado equivalente al 30% del límite contratado en el amparo básico y 60% en el agregado anual, de acuerdo con la siguiente definición de la cobertura: Mediante el presente

seguro y no obstante lo que se establece en las condiciones generales deberían pagar en virtud de la responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado que le sea imputable por los accidentes de trabajo que afecten los trabajadores al servicio de los asegurados y/o al servicio de los contratistas, subcontratistas y proveedores contratados por el asegurado, en el desarrollo de las actividades a ellos designadas. Solo serán exigibles bajo el presente seguro las indemnizaciones que de acuerdo con el artículo 216 de código sustantivo de trabajo, tengan derecho los trabajadores. Excluye reclamaciones por enfermedad profesional.

2. COBERTURA RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

Vehículos propios y no propios en exceso de los límites contratados en la póliza de autos, de COP \$50.000.000/\$50.000.000/\$100.000.000 por evento; Equivalente al 30% del límite contratado en el amparo básico y 60% en el agregado anual,. En caso de no tener póliza de RC estos valores serán asumidos como deducibles. No ampara pasajeros. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y la prioridad establecida. Aclaración: para efectos de la presente cobertura, se entenderán como vehículos no propios, todos aquellos vehículos que no sean de propiedad del asegurado, que sean de propiedad de los contratistas y subcontratistas, los vehículos de propiedad de los empleados del asegurado y/o de los contratistas y subcontratistas cuando estén siendo utilizados en el desarrollo de las obras y se encuentren al servicio del asegurado y/o de los contratistas y subcontratistas, aquellos vehículos que estén utilizando para el desarrollo y ejecución de las obras y proyectos y que estén en calidad de arrendamiento, comodato o bajo cualquier contrato de prestación de servicios que tenga el asegurado con terceras personas y que impliquen la utilización de vehículos, incluyendo, cuando estos contratos son celebrados entre los contratistas y subcontratistas del asegurado con terceras personas. Estos vehículos deberán estar matriculados ante las autoridades de tránsito como particulares o públicos, para que tenga aplicación esta cobertura. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y la prioridad establecida.

CLAUSULAS ADICIONALES:

- * Revocación de la póliza, con aviso escrito previo de 60 días
- * Arbitramento.
- * Conocimiento del riesgo por parte de la aseguradora.
- * Para todos los efectos se entenderá que esta póliza operará como póliza principal, salvo en los amparos adicionales donde se estipule expresamente que opera en exceso de otras pólizas contratadas
- *Responsabilidad civil por inundaciones causadas por actividades de los asegurados, con sublímite de \$2.000.000.000 por evento y vigencia.

DEDUCIBLES:

- *Gastos Médicos: Opera sin deducible

*Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas: 15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP \$15.000.000

*Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

EXCLUSIONES

1. Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas de Todo Riesgo en Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR). Esta exclusión aplica única y exclusivamente cuando el asegurado tenga contratada una o ambas pólizas para el mismo proyecto y dentro de las mismas, se tenga contratada la cobertura de Responsabilidad Civil que ofrecen dichos ramos.

2. Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (exclusión absoluta)

3. Reclamaciones a consecuencia de Asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, actos mal intencionados de terceros.

4. Guerra, insurrección, terrorismo y/o similares

5. Dolo y culpa grave del asegurado.

6. Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza

7. Responsabilidad civil por enfermedad profesional.

8. Reclamaciones por daños financieros puros. Esta exclusión opera exclusivamente cuando no se presente una pérdida material a un tercero o lesiones y/o muerte a personas. El Lucro Cesante que se genere y que sea reclamado por parte del tercero afectado, tendrá cobertura siempre y cuando sea como consecuencia de un daño material o lesiones y/o muerte a personas que sean causados y/o imputados al asegurado.

9. Responsabilidad civil profesional y/o Errores y Omisiones. Esta exclusión hace referencia única y exclusivamente a la Responsabilidad Civil Profesional.

10. Infidelidad y actos deshonestos.

11. Responsabilidad civil contractual.

12. RC proveniente de campos electromagnéticos (EMF)

13. Fallas y/o faltas en el suministro de agua, gas y/o electricidad

14. Contaminación gradual y/o paulatina

15. Contaminación radioactiva

SUBJETIVIDADES:

Se entienden automáticamente aseguradas en la póliza, todas las adiciones, extensiones y los otros si, adendas, incluyendo el adicional #13 e informe de 2015, que se le han hecho al contrato y siempre y cuando se encuentren dentro del alcance y objeto del contrato principal amparado bajo la presente póliza.

Las adiciones, extensiones y los otros sí que se configuren y/o acuerden durante la vigencia de la póliza, deberán ser informados previamente a la aseguradora para confirmar la aceptación e inclusión en la póliza.

Se deja constancia que se recibió el infome ejecutivo de interventoría No. 43 de Diciembre de 2015

Liquidación de Primas **Nº de recibo: 874647714**

Período: de 29/01/2016 a 28/01/2017
Periodicidad del pago: UNICO

PRIMA	80.000.000,00
IVA	12.800.000,00
IMPORTE TOTAL	92.800.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor RISKS AND PROTECTION LTDA
Teléfono/s: 4481112 0
También a través de su e-mail: Risks.Protection@allia2.com.co
Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

UNION TEMPORAL DESARROLLO
VIAL DEL VALLE D CA

RISKS AND
PROTECTION LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
 - Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
 - Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
 - Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
 - Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
 - Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
 - Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
 - Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
 - Vigilancia de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
 - Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
 - Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
 - Incendio y/o explosión.
 - Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA

+L

COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑÍA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos

relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o

- parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
 - Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
 - Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
 - Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
 - Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
 - Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
 - Asbesto
 - Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
 - Daños genéticos a personas o animales.
 - Productos a Base de sangre.
 - Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.
- B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:
- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
 - A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
 - Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.
- C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:
- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
 - (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
 - (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias

- personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o

Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de COP\$100.000.000 En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de COP\$100.000.000

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

- 1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
- 2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

- 1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
- 2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
- 3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
- 4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
- 5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

\$50/\$50/\$100 millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translaticio de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

- a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA, con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:

El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como limite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y/o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa

7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO.

Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del parqueadero.

El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente.

El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños, pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Daños, pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por hurto y/o hurto calificado de los vehículos, sus partes, accesorios, contenidos o carga
4. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Esta cobertura opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
2. La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
3. En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por él servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que

el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

En caso de incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas garantías, la cobertura otorgada por este amparo da por terminado desde el momento de la infracción.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.

3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Amparo

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, que reglamenta el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera, se cubre:

- Perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación súbita, accidental e imprevista y cualquier otro daño que pudiera generarse por la carga en caso de accidente.
- Se cubre la responsabilidad civil extracontractual sobreviniente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. Se excluyen los daños a la carga transportada y al medio de transporte.
- Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
- Condena en costas e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.
- Prestación a terceros de asistencia médica y quirúrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los límites estipulados en la póliza.

Este amparo opera en exceso de las pólizas de RC Hidrocarburos exigidas por el Dcto.1521 de 1998 y 4299 de 2005 con un mínimo en SMMLV dependiendo de la capacidad de cada tanque.

Garantías

El ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

Cumplimiento de las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en Decreto 1609 de 2002, así como el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los actores en la cadena de transporte según el mismo Decreto.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del

17

subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o sustancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella, excluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le

requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos

por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras

indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Capítulo IV

Administración de la Póliza

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrara en juego las garantías de la póliza

5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la

prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a Treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de sesenta (60) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

Allianz 

RISKS AND PROTECTION LTDA

NIT: 900171792
CARRERA 43B # 32 SUR-17 B- 17 SAN MARC
ENVIGADO
Tel. 4481112
E-mail: Risks.Protection@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

G HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

84

RECIBIDO

HORA 10:15 Am

FECHA 26 AGO 2019

RECIBIDO Alexander Al.
11 folios

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	190013333006-2018-00149-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme consta en el poder anexo a este escrito, encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la Demanda promovida por la señora **MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO Y OTROS** contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC**, y seguidamente a contestar el llamamiento en garantía formulada a mi procurada por este última, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo se consigna a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho acerca de que *"el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, el día 07 de abril de 2016 aproximadamente a las 22: 00 horas, en el vehículo de propiedad de su Madre, la señora MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO, sobre la ruta definida como ruta 25 que se encuentra entre las poblaciones de villa rica y puerto tejada, quien se dirigía hacia el aeropuerto (...)"*, ya que escapa a su conocimiento directo. No obstante, se evidencia en el Informe de Accidente de Tránsito No. C000010561 del 07 de abril de 2016 aportado con la demanda, que el señor FERNÁNDEZ RUIZ se desplazaba en un vehículo identificado con placas KID-628, tal y como se lee a continuación:

I. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO [1]			
CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
FERNANDEZ RUIZ JUAN SEBASTIAN			1061741734	Colombiano	03/02/1973	M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
CIZCAN # 6B-2A Alicante		Papaya 30174001		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
RTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP <input type="checkbox"/> VEN <input checked="" type="checkbox"/>	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	1061741734	B01			19003	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		CHALECO	CASCO	S. PSICOACTIVAS	
CASA DEL ESP. LEGAL		Volcamiento por traslado al Hospital Clínica Villalobos		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
VEHICULO							
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA
ID003		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	KIA Sportage			2012	Wagon
EMPRESA		MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:		LICENCIA DE TRANS. No.		
		Quindío	N/A		10003440170		
SY. TEC. MEC. SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		A DISPOSICIÓN DE:		TARJETA DE REGISTRO No.			
N/A		N/A					
RTA SOAT PÓLIZA No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA			
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		N/A		Seguros del Estado			
RTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO	
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		DÍA MES AÑO		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		DÍA MES AÑO	
ASEGURADORA							
PROPIETARIO		VENCIMIENTO		ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
NOMBRE		DÍA MES AÑO				DÍA MES AÑO	

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C. TODA PERSONA RETENIDA SE INC.

Así mismo el Informe de Accidente de Tránsito No. C000010561 del 07 de abril de 2016 y el Registro de Atención de Personas Accidentadas dan cuenta que el evento acaeció en la vía que conduce del municipio de Villa Rica (Cauca) a Puerto Tejada (Cauca).

Respecto del destino al que se dirigía el señor FERNÁNDEZ, debo indicar que no existe información sobre el particular. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, cualquier inferencia, deducción a la que se pretenda llegar con las manifestaciones expuestas en este hecho, deben estar plenamente probadas por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho se compone de múltiples afirmaciones las cuales se responderán de la siguiente forma:

- No me consta directamente la ocurrencia del accidente al que se refiere la parte demandante en este hecho, ni las circunstancias que rodearon el mismo. No obstante, a partir de los documentos que ya obran en el expediente, en especial, el Registro de Atención de Personas Accidentadas, se observa que el 07 de abril de 2016 el vehículo de placa KID-628 presentó un volcamiento cuando se desplazaba a la altura del kilómetro 27+350 de la vía que conduce del municipio de Villa Rica (Cauca) a Puerto Tejada (Cauca).
- No me consta que la causa del accidente hubiera sido una presunta ausencia de señalización e iluminación de la vía, siendo esta situación un aspecto que corresponde al fondo del presente litigio. Por lo tanto, se solicita que se pruebe fehacientemente por la parte activa de la Litis.
- Sin perjuicio de lo antes enunciado, resulta oportuno dejar en evidencia que tendrá el despacho que evaluar la conducta del señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, ya que

de su relato se puede establecer: (i) el exceso de velocidad en el que aquel transitaba con precedencia al acaecimiento del suceso. (ii) vulneración de su deber de diligencia y cuidado al guiar su trayecto en las luces de los vehículos que venían en el sentido contrario.

Por tal razón, solicito al Despacho que lo dicho por el apoderado de la parte demandante, se tenga como confesión en virtud del artículo 193 del Código General del Proceso.

- No me consta el hurto de los objetos personales que afirma la parte demandante ocurrió, ni de ello da cuenta los documentos aportados con la demanda, por lo cual, deberán los demandantes demostrar la veracidad de la información suministrada, a través de los medios de prueba que sean útiles, pertinentes, conducentes e idóneos, los cuales en su debido momento valorará el Juez como titular del proceso.
- No me consta el traslado del señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ a una institución de salud en Puerto Tejada (Cauca) toda vez que no obra prueba de ello, respecto a su remisión a la Fundación Valle del Lili, se tiene que, en la historia clínica de dicho centro hospitalario, se consigna que estuvo en observación por un periodo de 24 horas, con buena evolución, sin lesiones, por lo que se ordenó su salida con recomendaciones.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta directamente lo aquí afirmado por tratarse de una situación completamente ajena a mi procurada, máxime cuando no se encuentra documentado en ningún aparte del expediente tal manifestación en su literalidad, por lo que su prueba corresponde única y exclusivamente a quien pretende beneficiarse de los efectos jurídicos y económicos que supuestamente se generaron con la ocurrencia de las manifestaciones aquí expuestas.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada y por carecer de sustento probatorio que permita constatar lo allí afirmado, máxime que ni siquiera se precisa ni se identifica a los familiares que según el apoderado demandante acompañaron al señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ en la Fundación Valle del Lili, mucho menos quedo registro de acompañante en la historia clínica de dicha institución. Corresponderá a la parte activa asumir su carga y probarlo para efectos de adquirir relevancia fáctica en el proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No constituye un hecho sino una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con la cual se está intentando atribuir una falla en el servicio en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, sin embargo, no se está determinado cuál fue la causa eficiente y determinante del daño, factor probatorio que debe estar acreditado en cualquier proceso de esta índole y que nunca se presume.

En este punto es igualmente importante señalar que la Hipótesis planteada por el Agente en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, es una simple presunción, y constituye la determinación de una circunstancia objetiva que **“posiblemente”** dio origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del decurso

procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad en cabeza de quienes integran de la pasiva de esta acción.

Igualmente, sea oportuno señalar que el documento aportado por la parte demandante denominado como: “concepto técnico por accidentalidad vehicular”, NO reúne los requisitos señalados en los artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la ley establece para valorar el concepto pericial emitido por las instituciones o profesionales especializados, por cuanto la experticia allegada al plenario se encuentra totalmente parcializada, ausente de fundamentos técnicos o científicos que no genera conclusiones claras, precisas y detalladas; por ejemplo no se observan los soportes probatorios a partir de los cuales se determina que el sitio de ocurrencia de los hechos no cumple con la señalización requerida.

En todo caso, la parte actora deberá probar sus manifestaciones, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Este hecho no es cierto como está planteado, por lo cual se hace necesario señalar que en la historia clínica de la Fundación Valle del Lili aportada con la demanda, da cuenta de que el 08 de abril de 2016, el señor FERNÁNDEZ RUIZ fue atendido en dicha institución con posterioridad al accidente, donde el motivo de consulta consignado fue el siguiente:

ATENCIÓN CLÍNICA	
Pro de Atención: Atención de Urgencias	Tipo de Evento: Accidente de tránsito
Anamnesis	
Fecha: 08.04.2016	05:29:13
Motivo de consulta: Accidente de tránsito	
<p>Enfermedad Actual: Paciente masculino de 23 años quien el día de hoy mientras conducía en una camioneta a las 12 de la madrugada presenta volcamiento del vehículo ocasionando trauma en cabeza con pérdida del conocimiento sin herida y trauma en muñeca derecha con limitación a la movilización, niega dolor o trauma en tórax, abdomen, sangrado u otra sintomatología.</p>	
Antecedentes	
<p>Patológicos: Trastorno del sueño Quirúrgico: Niega Cirúrgicos: Laparoscopia - FX DE FEMUR Farmacológicos: Zolpidem</p>	

En este orden de ideas, se tiene que lo indicado por la parte demandante no es fiel a lo consignado en la historia clínica, por lo cual dichas manifestaciones de entrada deben ser desestimadas por el despacho.

De otro lado, se colige que en el plenario no existe prueba que demuestre el supuesto daño psicológico padecido por el señor FERNÁNDEZ, de manera que la carga de su demostración

recae única y exclusivamente sobre aquél, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ conviviera con las personas relaciones en este acápite, mucho menos que una vez ocurrieron los hechos éstas se hubieran desplazado en el vehículo de la señora Rocío Del Carmen Ruiz Hurtado, pues escapa al conocimiento directo de mi representada por obedecer a circunstancias de la esfera personal de los demandantes.

Por tal razón, corresponderá a los demandantes cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

II. FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

Me opongo al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la presente demanda, puesto que, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad toda vez que: no se encuentran probados los presupuestos para endilgar la responsabilidad civil extracontractual del Estado que se pretende atribuir a quienes integran la parte pasiva de este litigio, y en ese sentido, desde ya anticipo no se realizó el riesgo asegurado del contrato de seguros que debe comprobarse para que en efecto pueda existir algún tipo de cobertura, en este sentido no es dable concluir que los demandados aquí llamados deban responder por las pretensiones solicitadas.

A continuación, procedo a pronunciarme respecto a cada uno de los conceptos referidos por la parte actora en este punto:

A la pretensión A.- POR PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL.

1. FRENTE AL DAÑO MERGENTE: Me opongo a que se emita algún pronunciamiento condenatorio por concepto de daño emergente por cuanto, debe memorar el despacho que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe prueba alguna donde pueda constarse fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio aludido, toda vez que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ no ha acreditado el supuesto desmedro patrimonial reclamado, como pasa a exponerse frente a cada concepto:

- No existe un reporte de pérdida material del vehículo de placa KID-628, puesto que no allega al plenario ningún tipo de valoración o peritaje del que se pueda inferir, sin lugar a equívocos,

los daños que en efecto sufrió dicho vehículo en virtud del accidente de tránsito acaecido el 07 de abril de 2016, para concluir que tuvo pérdida total, aunado a que no ha demostrado ser el propietario del automotor, lo que torna impróspera esta pretensión.

- Nótese que en el plenario se allega Póliza de Automóviles No. 5997434-1, vigente en el período comprendido entre el 18 de abril de 2015 y el 18 de abril de 2016, concertada entre la señora MARTHA LUCIA RUIZ HURTADO y SURAMERICANA S.A, en la que se amparaba, entre otros asuntos, la pérdida total por daños que sufriera el automotor de placa KID-628. De lo que se infiere que, al encontrarse amparado dicho riesgo para la fecha de ocurrencia de los hechos, la referida póliza tuvo que ser afectada para atender lo propio.
- Ahora bien, manifiesto rechazo y oposición a los valores pretendidos por concepto de pérdida de los elementos aquí relacionados. Al respecto no se aportó ningún elemento de prueba como recibos o facturas de venta del celular marca Iphone, de la ropa y accesorios, mucho menos de las gafas que presuntamente le fueron hurtados de su vehículo, además que se desconoce si efectivamente dichos objetos estuvieran en el interior del automotor al momento de la ocurrencia de los hechos que constituyen la génesis de este proceso. Sumado a lo anterior, se tiene que no hay pruebas que demuestren la responsabilidad de las entidades demandadas y por las que deban reconocer los perjuicios antes mencionados.

A la pretensión B.

2. FRENTE AL DAÑO MORAL: Me opongo de forma directa a esta pretensión, habida cuenta que resulta a todas luces infundado y exagerado afirmar que los demandantes presentaron un daño moral que sea susceptible de indemnización, habida cuenta que carece de sustento probatorio, pues no se evidencia lesión física o secuela emocional dictaminada a la víctima directa que pudiera dar lugar a la causación de este perjuicio. Se resalta que este tipo de perjuicio se materializa cuando una persona presenta una grave afectación emocional a raíz de una lesión en su integridad física o derivada de la muerte de un ser querido. En este sentido, un evento como el descrito en este numeral, sobre que ni siquiera existe prueba, y que no generó lesión alguna en el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, mucho menos a las personas que indica conforman su núcleo familiar, no puede ser considerado como configurador de un daño moral. Esta afirmación denota el ánimo lucrativo de la parte demandante.

Así las cosas, es preciso concluir que los demandantes no solo no han cumplido con la carga que les asiste de probar su aflicción, congoja o sufrimiento, derivados de la supuesta lesión sufrida por el señor FERNÁNDEZ RUIZ, sino que tampoco acreditaron la gravedad de la misma en aras de ajustar la tasación de los perjuicios a los estándares establecidos por el Consejo de Estado, por lo cual, de ninguna manera resulta viable su reconocimiento.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

Esta excepción se propone, teniendo en cuenta que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad civil extracontractual del Estado, determinando la concepción de imputar la responsabilidad patrimonial de los daños antijurídicos ocasionados por los agentes estatales. La anterior cláusula no aplica *per se* por la existencia de un daño, toda vez que este daño tendrá que ser antijurídico e imputable al ente estatal para que tenga el carácter de indemnizable, tal cláusula de responsabilidad del Estado no opera de manera automática ante la constatación o verificación de que existió o pudo configurarse una falla del servicio, es indefectible además que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa el mismo.

En el proceso bajo estudio, la parte demandante invoca para la responsabilidad de la pasiva una supuesta omisión en cuanto a la iluminación y señalización del kilómetro 27+350. Cabe señalar que el asunto deberá ser estudiado bajo el régimen de la falla del servicio, donde incumbe a la parte que la alega probar los hechos, el daño y el nexo causal. Así lo estimó el Consejo de Estado en (sentencia de 5 de agosto de 1994, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente 8487):

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo

de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil extracontractual genera la absolución de mi asegurada y por ende de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de las entidades demandadas, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quieren ser indemnizados. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la UTDVVCC, y en consecuencia de los demás demandados, consecuentemente no existe ningún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de quienes integran la pasiva de esta acción.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de responsabilidad sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado como consecuencia del accidente acaecido presuntamente el día 07 de abril del 2016 y el concepto rendido por el ingeniero Harold Alberto Ortega Urbano. Al respecto, en primer lugar, es necesario poner de presente que dicho informe aportado por la parte demandante no es suficiente, toda vez que el agente de tránsito que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso, situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad por los aquí demandados.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, **bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, ya que solo se trata de un criterio orientador de la investigación, pero no es prueba**, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Ahora bien, el concepto técnico rendido por el ingeniero Harold Alberto Ortega Urbano, NO reúne los requisitos señalados en los artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la ley establece para valorar el concepto pericial emitido por las instituciones o profesionales especializados, por cuanto la experticia allegada al plenario se encuentra totalmente parcializada, ausente de fundamentos técnicos o científicos que no genera conclusiones claras, precisas y detalladas; por ejemplo no se observan los soportes probatorios a partir de los cuales se determina que el sitio de ocurrencia de los hechos no cumple con la señalización requerida. Pues bajo ese entendido, este documento carece del valor probatorio, y de ninguna manera puede valer como un dictamen que permita concluir la responsabilidad en cabeza de la pasiva de esta acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS.

Se presenta esta excepción en razón a que en decantada jurisprudencia y doctrina se ha manifestado que por causales exonerativas de responsabilidad se entienden aquellas circunstancias que impiden imputar determinado daño a una persona, haciéndose improcedente la declaratoria de responsabilidad.

En efecto, el comportamiento de la víctima y/o de terceros como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, hace que se torne imposible la imputación al demandado, como quiera que la causación del daño estuvo determinado por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, acerca de los eximentes de responsabilidad, sostuvo que:

*«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, **la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)**»¹*

Para el presente caso, resulta claro que el señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, incurrió en infracciones de tránsito, entre ellas viajar con exceso de velocidad, impericia en la conducción, lo que provocó que se saliera de la vía y se volcara.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Exp: 38.252. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Por tanto, el comportamiento del señor FERNÁNDEZ RUIZ al conducir en exceso de velocidad y omitir las señales de tránsito y prevención instaladas por las demandadas, fue decisivo y determinante en la causación del daño a sí mismo, por lo que no puede resultar procedente que se trate de endilgar responsabilidad a las entidades demandadas cuando existe en el plenario pruebas contundentes que dan cuenta de las óptimas condiciones de desarrollo del Contrato Estatal No. 005 de 1999 para el mejoramiento y mantenimiento integral de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca.

Sobre el tema en cuestión, el Tribunal Administrativo del Cauca en varios pronunciamientos ha referido que la falta de señalización en una vía no puede tomarse como la causa eficiente del hecho dañoso, entre ellas la sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 2007 00082 00, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce, cuando dijo:

“Significa lo dicho que, el hecho de la falta de señalización en el sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores del tractor y de la motocicleta a realizar maniobras imprudentes, bajo la premisa errada de que el ejercicio de la conducción única y exclusivamente lo rigen las señales de tránsito presentes en la vía, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y el desconocimiento de las mismas por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en ésta última.

...

Teniendo de presente los hechos probados arriba relatados, y la contextualización de éstos con las normas de tránsito referidas, no puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el sub iudice no se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la parte actora y la falla en el servicio que se le atribuye al Municipio de Miranda; toda vez que la falta de señalización por parte de esa entidad territorial no fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, en tanto los conductores de los vehículos colisionados debían de todas formas detenerse preventivamente a verificar si había uno que tuviera prelación por venir desde la derecha.

Lo anterior conduce a esta Sala de decisión a concluir que, frente al Municipio de Miranda, no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de la señalización, era obligación del conductor del tractor y de los motociclistas respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el primero el causante principal del accidente y los segundos favorecedores de las condiciones del mismo. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a esta entidad territorial, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.

Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero -atribuible al conductor del tractor-, y de culpa de la víctima, toda vez que los motociclistas transitaban a alta velocidad sin los elementos protectores reglamentarios, que rompen el nexo causal entre la falla atribuida y el perjuicio ocasionado al demandante. Situación de la que se desprende la negación de las pretensiones en contra del Municipio de Miranda – Cauca.”.

Así mismo lo refirió el Consejo de Estado²:

² Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

“En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub iudice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.

De esta manera, encontramos que la conducta del señor FERNÁNDEZ RUIZ es la causa eficiente del daño y constituye la raíz determinante del mismo, que bajo esta óptica jurisprudencial se configura un hecho exclusivo de la víctima, circunstancia que finalmente lleva a romper el nexo de causalidad que se pretende endilgar entre la existencia de falta de señalización e iluminación del tramo PR 27+350 y el daño alegado por los demandantes.

Así las cosas, no existe ningún vínculo o fundamento para que se endilgue responsabilidad de ningún tipo a la UTDVVCC y por ende, debe proferirse sentencia favorable para los intereses de ésta última, como quiera que este asunto no llena los presupuestos exigidos para el nacimiento de tal responsabilidad.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

4. LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN LA FOLIATURA DEMUESTRAN DE FORMA SUFICIENTE QUE LAS DEMANDADAS CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES EN EL TRAMO VIAL QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA A PUERTO TEJADA -CAUCA.

En el presente caso el actor conforme a su obligación procesal no aporta ni solicita pruebas que demuestren, que efectivamente el accidente o el perjuicio se causaron por la supuesta omisión en el deber de señalización e iluminación del tramo vial (PR 27+350 de la vía que conduce del municipio de Villa Rica a Puerto Tejada), por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, esta última encargada de las obras de mejoramiento y mantenimiento integral de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca. Pues como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, la conducta imprudente y falta de cuidado del señor FERNÁNDEZ RUIZ fue la causa única y exclusiva del accidente de tránsito. La conducta de las demandadas

no incidió en ninguna medida en la producción del accidente que tuvo lugar por la conducta inapropiada del demandante, por el contrario, las demandadas cumplieron cabalmente con sus obligaciones de mantenimiento, conservación y operación de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca.

Por lo expuesto, solicito al señor juez que no declare la prosperidad de las temerarias pretensiones de la demanda.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de las demandadas, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada a la parte pasiva de ésta acción, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente oportunista de la parte actora, quien no disimula su ambicioso afán de lucrarse, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Al no allegarse prueba del perjuicio material e inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar la prosperidad de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones y en la objeción al juramento estimatorio y a la cuantía de la demanda, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo.

En virtud de lo expuesto solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia y mucho menos cuando de perjuicios de orden patrimonial se trata, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC y

por deducción jurídica de mí prohilada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al hecho PRIMERO: No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía. Constituye la descripción de hechos que motivaron la formulación del medio de control de reparación directa. Pero debe quedar claro que no se reúnen los elementos para que se pueda predicar que se estructuró la responsabilidad que se le endilga a la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el capítulo anterior.

Al hecho SEGUNDO: No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía. Constituye el mero enunciado de las entidades que conforman la parte pasiva de este medio de control de reparación directa.

Al hecho TERCERO: Es cierto sólo en cuanto a que, entre mi representada, como aseguradora y la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, como tomador, se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021885311/0, vigente del 29 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017. Sin embargo, la cobertura otorgada está estrictamente sujeta a los amparos contratados a los límites y sublímites asegurados, a las demás condiciones de la póliza y a las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

El interés asegurado, efectivamente se definió en los términos señalados en este hecho y ello evidencia que, en este caso, como el asegurado no causó ningún perjuicio a los actores, ni se estructuró la responsabilidad que temerariamente se le endilga en la demanda, no se realizó el riesgo asegurado y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de seguros.

Al hecho CUARTO: No es cierto de la manera en que se indica. Si bien la referida póliza estaba vigente para el 07 de abril de 2016, ese solo hecho no implica el amparo del evento materia de controversia, sino que además deben cumplirse los presupuestos necesarios para que nazca la obligación indemnizatoria como entre otros lo es la realización del riesgo asegurado.

El referido contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como

sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar su pronunciamiento al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por último, es preciso señalar que la Póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente convocatoria, fue tomada por la UTDVVCC, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A. y Ace Seguros S.A. (hoy Chubb Colombia Seguros S.A.), tal como se explicará ampliamente, más adelante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A la pretensión 1: No me opongo por cuanto la relación contractual existe, sin embargo la misma no puede hacerse efectiva en tanto no se realizó el riesgo asegurado; por ello, debemos reiterar al despacho que como se ha reseñado a lo largo de este escrito, los hechos objeto de demanda no estructuran su responsabilidad civil extracontractual, de manera que al no cumplirse la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, esto es, la responsabilidad del asegurado, no le es viable al fallador declarar la existencia de una relación de garantía de origen contractual.

A la pretensión 2: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que no están dados los presupuestos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en especial porque no se realizó el riesgo asegurado del contrato de seguro, toda vez que no se acreditaron los elementos esenciales para endilgar responsabilidad civil extracontractual a la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, toda vez no hay hecho, falla, acción u omisión que haya incidido en algún modo en la ocurrencia del accidente y los perjuicios alegados por los actores, no tienen relación de causalidad con tal Unión Temporal y por ende es claro que no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgársele, ni nació la obligación indemnizatoria predicada.

A la pretensión 3: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que no existe prueba de que se reúnen los elementos para que se pueda predicar que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que se le endilga a la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC. Así mismo manifiesto que en el remoto caso en el que se condene a mi asegurada a pagar alguna suma indemnizatoria en favor de los demandantes, no es procedente el pago de intereses moratorios,

por lo cual se deberán aplicar las condiciones particulares de las pólizas en cuanto límites máximos, deducibles y exclusiones se tratan.

A la pretensión 4: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues frente a la improcedencia de las precedentes, por sustracción de materia, la misma no puede prosperar.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., COMO QUIERA QUE LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA, NO COMPORTAN RESPONSABILIDAD ALGUNA ATRIBUIBLE A LA UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVCC, Y EN ESE SENTIDO, NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

Se propone esta excepción sustentada en que la cobertura de la póliza utilizada como fundamento de la presente convocatoria, se extiende únicamente con sujeción a las condiciones expresamente pactadas en la misma con el objeto de amparar, de acuerdo con la sección primera de las condiciones particulares de la póliza, la responsabilidad civil extracontractual en que pudieren incurrir el asegurado, así las cosas, claro es que al no encontrarse estructurada dicha responsabilidad, no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que los hechos demandados no develan el cumplimiento de la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria para la aseguradora.

Así las cosas, es imperativo iterar que de conformidad con las condiciones particulares de la mentada póliza, para que nazca la citada obligación en perjuicio de la compañía aseguradora, es menester que se configure el riesgo asegurado, en el *sub lite*, el que proceso a citar:

“INTERÉS ASEGURADO

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades”.

En este orden de ideas, es dable precisar en que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, se desprende que para que se configure la responsabilidad del Estado, es indefectible que exista un daño antijurídico, una conducta que infiera o se configure como la causa eficiente de este, así como también, una relación de causalidad entre estos dos últimos. Es en ese sentido que el ejecutor de la obra, sólo podrá considerarse responsable, en el evento de ser probado que ejerció u omitió negligentemente una conducta y que ello, derivara directamente en el

acaecimiento del accidente de tránsito en que tuvieron lugar las lesiones sufridas por el señor FERNÁNDEZ RUIZ, situación ésta que no ha sido acreditada con la presentación de la demanda y en contraposición a ello, se evidencia que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito reca en cabeza del señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, que en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, incurrió en infracciones de tránsito, entre ellas viajar con exceso de velocidad, impericia en la conducción, lo que provocó que se saliera de la vía y se volcara.

Así pues, ante la inexistencia de prueba frente a una actuación antijurídica atribuible a los demandados, resulta inocuo establecer si ésta se reputa como la causa eficiente del daño alegado, en tal virtud, queda sentada la inexistencia de una eventual responsabilidad civil extracontractual que pudiere recaer en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC de tal suerte que es inexistente la concreción del riesgo asegurable mediante la póliza No. 021885311/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. y en tal sentido, no nace la obligación indemnizatoria para mi representada.

En mérito de lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

- **LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO, DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 021885311/0 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Pese a que se tiene acreditada la inexistencia de obligación resarcitoria de la Póliza en comento, como quiera que no se halla configurada la responsabilidad civil extracontractual de quien ejecutó la obra que nos convoca a esta litis, es menester del suscrito ilustrar al señor Juez sobre las diferentes condiciones y naturaleza del contrato de seguro, ya que cualquier pronunciamiento que resuelva la relación sustancial derivada éste, necesariamente tendrá que sujetarse a dichas condiciones.

Así pues, sea lo primero señalar que la póliza en mención tiene como límite máximo, el valor asegurado, que conforme se avizora en la carátula obrante en el expediente y que vuelve a aportarse con este escrito, asciende a \$9.663.850.000,00 por evento, por lo cual, en el improbable caso de verse afectado el contrato de seguro, deberá tenerse dicho monto como límite máximo; no obstante, de no encontrarse configurada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, dicha suma deberá quedar incólume.

En efecto, como se indicó con precedencia, la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará, cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son

aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad civil contiene el Código de Comercio.

De lo expuesto, se tiene que todo pronunciamiento judicial se debe ceñir al condicionado del contrato de seguro, tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener:

*“(…) son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. **Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar**”³ (Subraya y negrilla ajenas al texto original).*

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza, las que enmarcan las obligaciones del asegurador debiendo el señor Juez ceñirse a lo enunciado en las mismas. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional de indemnizar, a cargo del asegurador, misma que se hace exigible únicamente, cuando se halle configurado el riesgo asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio).

Luego es claro que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las que delimitan su extensión y alcance, de modo que, lo referente al contrato de seguro que sirvió de base para la presente convocatoria, tendrá que circunscribirse a lo en él pactado.

• **COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por fue tomada por la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-UTDVVCC, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A. y Ace Seguros S.A. (hoj Chubb Colombia Seguros S.A), así:

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

³ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Subrayado fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Subrayado fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

Además, sobre el Coaseguro, en las condiciones de la póliza se estableció:

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

En ese orden de cosas, habiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio,

debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declara probado el presente medio exceptivo.

- **EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO BAJO PÓLIZA No. 021885311/0, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.**

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas, que, sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó así:

"DEDUCIBLE

(...)

10% del valor de la perdida Min COP \$5.000.000"

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, debería el ente fiscal, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir decisión.

3. GENÉRICA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad o de condena alguna, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGURO S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
2. Original del poder conferido al suscrito para obrar como apoderado en este proceso.

3. Copia de la Póliza DE Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021885311, vigente del 29 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017 (Caratula, anexos y condiciones), tomada por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, que anexo a este escrito.

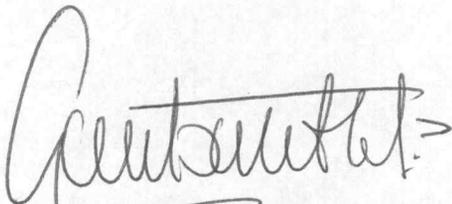
INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer al señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, en su calidad de demandante en el proceso de la referencia, para que declare sobre los argumentos de hecho y de derecho presentados en su demanda.

V. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mí representada. podemos ser notificados en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, Cali o en la dirección electrónica: gherrera@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.
CC. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.